

580  
2ej.

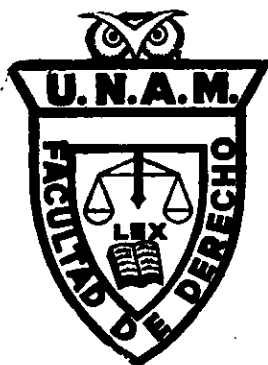


# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
Seminario de Derecho del Trabajo de la Seguridad Social

EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LOS  
SINDICATOS ANTE LA AUTORIDAD FEDERAL

T E S I S  
Que para obtener el título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
p r e s e n t a  
RODOLFO PEREZ GONZALEZ



México, D. F.

1998

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

259976



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MARTHA GONZALEZ VEGA**  
quien me enseñó que hasta en los  
momentos más difíciles de mi vida  
no existe amor más grande que el  
de una madre.

**A MI PADRE** por ser un luchador social  
quien aún vive convencido de que la única  
forma con que cuenta el obrero para  
conquistar sus prerrogativas, es mediante el  
sindicalismo y que además, con su ejemplo,  
me enseñó que cuando crees en algo,  
simplemente hay que hacerlo.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO y en especial a todos los Profesores que tuve a lo largo de mi formación académica en la Facultad de Derecho.**

**Y A TODAS LAS PERSONAS que de una u otra forma colaboraron y me apoyaron en la elaboración de este trabajo.**

# **EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LOS SINDICATOS ANTE LA AUTORIDAD FEDERAL**

## **INDICE**

<b>INTRODUCCION</b> .....	<b>I</b>
---------------------------	----------

### **CAPITULO I CONCEPTOS GENERALES**

1.1. Derecho Colectivo del Trabajo .....	3
1.2. Asociación .....	5
1.3. Coalición .....	8
1.4. Sindicato .....	11
1.4.1. Sindicato de Trabajadores .....	16
1.4.2. Sindicato de Patrones .....	22
1.5. Federaciones y Confederaciones .....	24
1.6. Registro .....	26

### **CAPITULO 2 ANTECEDENTES DE LA SINDICALIZACION**

2.1. Antecedentes en Europa .....	30
2.2. Antecedentes en México .....	44
2.2.1. La Colonia .....	45
2.2.2. La Independencia .....	46
2.2.3. La Reforma .....	47
2.2.4. El Imperio .....	47
2.2.5. El Porfiriato .....	48
2.2.6. La Revolución .....	52
2.2.7. La Ley Federal del Trabajo de 1931 .....	59

2.2.8. Convenio Internacional No. 87 de la O.I.T. ....	61
2.2.9. La Ley Federal del Trabajo de 1970 .....	64

### **CAPITULO 3**

#### **EL REGISTRO**

3.1. Solicitud ante la Autoridad Competente .....	67
3.1.1. Competencia .....	68
3.1.2. Requisitos .....	71
3.1.2.1. Acta de Asamblea Constitutiva .....	73
3.1.2.2. Padrón de Miembros .....	74
3.1.2.3. Estatutos .....	76
3.1.2.4. Asamblea de Elección .....	90
3.2. Resoluciones de la Autoridad .....	90
3.3. Registro Automático .....	92
3.4. Cancelación del Registro .....	93

### **CAPITULO 4**

#### **LIMITACIONES A LA LIBERTAD SINDICAL**

4.1. Obligaciones de los Sindicatos .....	96
4.1.1. Cambios de Directiva .....	98
4.1.2. Reforma de Estatutos .....	105
4.1.3. Actualización del Padrón de Miembros .....	107
4.2. Prohibiciones de los Sindicatos .....	110
4.3. Anticonstitucionalidad del Registro .....	112
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>121</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>126</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	<b>156</b>

## INTRODUCCION

Este trabajo tiene por objeto precisar, si el procedimiento de registro de los sindicatos ante la autoridad competente, es o no contrario a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los preceptos 354, 357 y 358 de la ley Federal del Trabajo, los cuales establecen la libertad que tienen los trabajadores y los patronos para formar asociaciones profesionales; lo anterior, a efecto de concluir si efectivamente basta con la simple voluntad de los agremiados para constituir un sindicato.

Para conseguir nuestro objetivo, primeramente trataremos de conceptualizar las diversas formas de agrupación, como serían la reunión, la coalición, la asociación profesional, los sindicatos, las federaciones y confederaciones; asimismo, sus similitudes y sus diferencias, así como la forma en que la Ley de la materia las clasifica .

Continuaremos con el estudio de la evolución que han tenido las agrupaciones profesionales a través de la historia: Veremos sus antecedentes brevemente desde la época antigua. Posteriormente las etapas que tuvo dicha figura, su prohibición, su tolerancia, hasta llegar a su reglamentación. En

México, estudiaremos a partir de la época precolombina hasta la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Asimismo, se analizarán las normas del derecho positivo que regulan el procedimiento de registro de los sindicatos, tomando como base nuestra Constitución y su Ley Reglamentaria; además de los trámites que deben realizar las asociaciones profesionales ante la Autoridad Competente a efecto de obtener la constancia respectiva.

Finalmente estudiaremos las obligaciones y prohibiciones que impone la Ley Federal del Trabajo a las agrupaciones gremiales, así como sus implicaciones jurídicas y en su caso se propondrán algunas mejoras al procedimiento de registro de los sindicatos.



## **CAPITULO 1**

### **CONCEPTOS GENERALES**

El presente capítulo tiene como finalidad analizar algunas figuras jurídicas relacionadas con nuestro objeto de estudio, y así poder definir con toda precisión lo que se debe entender por sindicato y por registro del mismo.

Nuestra Constitución, en el artículo 9° establece que: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considera ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de la violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.

De lo anteriormente expuesto el Maestro Mario de la Cueva define la reunión como: “El agrupamiento momentáneo de personas, constituido para pensar conjuntamente o debatir ideas u opiniones o concertar la

defensa de los intereses”.<sup>1</sup>

Del concepto anterior, podemos considerar como elementos de la reunión los siguientes:

- a) Un agrupamiento de personas;
- b) Debe ser momentáneo;
- c) Su finalidad es pensar conjuntamente o debatir ideas u opiniones o concertar la defensa de los intereses.

La libertad de reunión forma parte de los derechos conquistados por los hombres en las declaraciones constitucionales de los últimos siglos; en tal sentido cabe señalar que el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”.<sup>2</sup>

<sup>1</sup>DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. II. Séptima edición. Porrúa. México. 1993. p. 235

<sup>2</sup> Manual para la Calificación de Hechos Violatorios a Derechos Humanos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Segunda edición. CNDH. México. 1996. p. 147.

Por lo anteriormente expuesto, podemos observar que la reunión es un derecho político que pertenece a todos los seres humanos frente al Estado, precisamente porque sirve para pensar conjuntamente, debatir ideas y concertar medios de defensa.

### **1.1 Derecho Colectivo del Trabajo.**

Una vez comentado el concepto de reunión, analizaremos las diversas formas asociativas que regula el derecho laboral, el cual lo podemos definir como el conjunto de normas jurídicas e instituciones que se proponen realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre trabajadores y patrones y de unos y otros con el Estado, en lo referente a la prestación de un servicio personal y subordinado.

En tal virtud, siendo el derecho del trabajo un todo en su conjunto, lo podemos dividir en tres partes fundamentales para su estudio.

1. Derecho Individual;
2. Derecho Colectivo, y
3. Derecho Procesal.

Sin embargo, para los fines del presente capítulo nos concretaremos a conceptualizar el derecho colectivo del trabajo, y es en ese orden de ideas, que

el Maestro Mario de la Cueva lo define como “Los principios, normas e instituciones que reglamentan la formación y funciones de las asociaciones profesionales de trabajadores y patronos, sus relaciones, su posición frente al Estado y los conflictos colectivos del trabajo”.<sup>3</sup>

De lo anteriormente expuesto, podemos señalar que esta rama del derecho laboral se integra tanto por las asociaciones profesionales, los convenios que las mismas realizan en las cuales se establecen las condiciones de trabajo, además de los conflictos que tienen por protagonistas a los trabajadores y a los patronos colectivamente considerados.

Por otra parte Euquerio Guerrero señala al respecto que “el derecho colectivo estudia los fenómenos que ocurren cuando los trabajadores o patronos se asocian, los convenios que celebran y las pugnas que entre ellos se suscitan”.<sup>4</sup>

De los conceptos señalados con antelación podemos observar que la agrupación de trabajadores y de patronos provoca el surgimiento de diversos fenómenos jurídicos y sociales; y bajo dicha condición advierten que el unirse les proporciona mayor fuerza y eficacia para el mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, por lo que es inevitablemente que surgan conflictos en las relaciones que se desarrollan dentro de estos medios colectivos, razón por la cual se

<sup>3</sup>De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. II. Op. Cit. p. 211.

<sup>4</sup>Guerrero, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Décimo sexta edición. Porrúa. México. 1989. p. 27.

requieren normas específicas que los regulen, siendo esta la labor del derecho colectivo laboral.

## **1.2 Asociación.**

Una vez analizado el concepto de derecho colectivo del trabajo, estudiaremos las diversas formas en las cuales se agrupan los trabajadores y los patrones, siendo una de estas la asociación, la cual se puede definir como “La acción mediante la cual dos o más personas se unen con una finalidad determinada, que puede ofrecer muy diversos aspectos o intenciones de tipo político, religioso, benéficos, culturales, profesionales o mercantiles”.<sup>5</sup>

En tal sentido podemos señalar que la asociación constituye un derecho de origen natural por cuanto es consecuencia de la sociabilidad humana, puesto que permite la mejor consecución de ciertos fines que individualmente no se podrían lograr. Por lo que es de resaltar que la agrupación del hombre en asociaciones no es sino una manifestación de la necesidad que tienen los individuos de asociarse, situación que es indispensable para la convivencia social.

Por otra parte, el Código Civil, en su artículo 2670 define la asociación de la siguiente manera: “Cuando varios individuos convinieren

---

<sup>5</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Driksill. Argentina. 1984. p. 842

en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderante económico, constituyen una asociación”.

La asociación desde el punto de vista del derecho civil, es una agrupación de personas ligadas por el vínculo de un contrato, es decir, una relación jurídica contractual. Toda vez que el Código civil, en el artículo 2671 establece que: “El contrato por el que se constituya una asociación debe constar por escrito”.

El contrato de asociación tiene por objeto la constitución de una persona moral de carácter privado destinada a cumplir fines determinados y concretos que no tengan un carácter preponderantemente económico.

Asimismo, el Maestro Rojina Villegas define la asociación como: “Una corporación de derecho privado que se constituye mediante un contrato por la reunión permanente de dos o más personas para realizar un fin común, lícito, posible y de naturaleza no económica, pudiendo ser, por consiguiente, político, científico, artístico o de recreo”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup>ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.VI. Vol. II. sexta edición. Porrúa. México. 1985. p. 137

Del concepto señalado con antelación podemos afirmar que los elementos de la asociación son los siguientes:

- a) Se constituye por medio de un contrato por dos o más personas.
- b) Debe ser permanente.
- c) Persigue un fin común, lícito, posible y de naturaleza no económica.

Asimismo, la definición de las asociaciones es paralela a la de reunión, con la variante de que si ésta tiene una existencia breve, la asociación se crea para durar, de ahí que la idea de fin constituya un elemento esencial, por lo que el Maestro Mario de la Cueva la define como “la unión permanente de personas, constituida para la realización de un fin, distinto al reparto de utilidades”.<sup>7</sup>

Se establece esta diferenciación toda vez que las uniones constituídas para conseguir el reparto de utilidades se crean únicamente para la consecución de dicho objetivo y una vez que se lleva a cabo el mismo, éstas desaparecerán.

Asimismo, la asociación profesional no presenta diferencias jurídicas en constitución y funcionamiento con relación a las demás asociaciones del derecho común; en cambio, se distingue de ellas en cuanto que se refiere a su

---

<sup>7</sup>DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. II. Op. Cit. p.238

finalidad, que consiste en la defensa y representación de los intereses profesionales y a la calidad de sus miembros, los cuales deben pertenecer a la actividad, oficio o profesión que representa la respectiva asociación.<sup>8</sup>

De lo anterior se desprende que las diferencias esenciales entre las asociaciones en general y la agrupaciones profesionales se encuentran en que mientras las primeras se conforman por cualquier persona y están reguladas por el Código Civil, en las segundas sus miembros deben pertenecer a la misma actividad, profesión u oficio y se encuentran contempladas por la Ley Federal del Trabajo.

Consecuentemente, podemos establecer que “la asociación constituye un derecho de origen natural por cuanto es consecuencia de la sociabilidad humana, puesto que permite la mejor consecución de ciertos fines que individualmente no se podrían lograr”.<sup>9</sup>

### **1.3 Coalición.**

El término “coalición” se deriva del latín “coalitum”, reunirse, juntarse, unión, liga, según el Diccionario de la Academia Española. Coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin”.<sup>10</sup>

<sup>8</sup>cfr. DE LA CUEVA, Mario. et al. Derecho Colectivo Laboral. De Palma. Argentina. 1973. p.383

<sup>9</sup>DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T II. Op. cit. p. 238

<sup>10</sup>Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II. Driksill. Argentina. 1985. p. 91



Por otra parte, el Maestro Jesús Castorena define la coalición como: “el agrupamiento momentáneo llamado a disolverse en vista del resultado obtenido se juzga satisfactorio o se reconoce, a la inversa como inaccesible”.<sup>11</sup>

La coalición forma parte de las instituciones que integran el Derecho Colectivo del Trabajo, misma que deriva de la fracción XVI del artículo 123 Constitucional que consigna la facultad de los individuos de coaligarse y es el numeral 355 de la Ley Federal del Trabajo el que establece que:

“Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes”.

En tal sentido, en la Ejecutoria del Amparo Directo promovido por Antonio López Rivera; señala que:

“Para que se tenga por realizado el fenómeno jurídico de la coalición en los términos del artículo 258 (355) de la Ley, es suficiente que se tome el acuerdo en el grupo de trabajadores formado por cuatro o más, para la defensa de un interés común, y que los integrantes del grupo en concreto presten sus servicios a una misma empresa o patrón, limitándose la vigencia de la coalición

---

<sup>11</sup>CASTORENA, J. Jesús. Manual de Derecho Obrero. Sexta Edición. Heliasta. Argentina. 1973. p. 48

o de acuerdo a la consecución del fin propuesto”.<sup>12</sup>

De lo anterior, el Maestro Eusebio Ramos comenta que “Los elementos de la coalición son los siguientes:

- a) Es un acuerdo de trabajadores.
- b) Defiende un interés común.
- c) Es temporal.
- d) Los trabajadores que voten deberán prestar sus servicios a una misma empresa o patrón.
- e) Se extingue con la consecución del fin propuesto.
- f) Sólo opera entre trabajadores.
- g) Para su existencia se requiere de un mínimo de cuatro trabajadores”.<sup>13</sup>

En los conceptos señalados anteriormente, se cita la temporalidad como característica principal de la coalición, ésta difiere de la asociación, pues la primera tiene un carácter transitorio, ya que es un agrupamiento circunstancial y momentáneo con determinados fines, pero llamado a desaparecer al lograr el cumplimiento de ellos o de encontrarse frustrada la acción que dio origen a ésta.

<sup>12</sup>Cit. por. RAMOS, Eusebio. Derecho Sindical Mexicano y las Instituciones que Genera. Cárdenas Editores. México. 1978. p. 18

<sup>13</sup>Ibidem p.9

Asimismo, en la asociación prevalece el carácter de permanencia que faltó a la primera. La brevedad de su vida se justifica porque es el primer paso para llegar a formar un sindicato, así como su vida; su finalidad es inmediata, como por ejemplo la huelga.

Por último, la coalición es temporal, aunque no momentánea como la reunión.

#### **1.4 Sindicato.**

“La palabra sindicato proviene del francés ‘syndicat’, que a su vez deriva del latín ‘sindicus’ abogado y representante de una ciudad, palabra que procede del griego ‘sýndikos’, defensor, y de ‘syn’ (syn), que quiere decir ‘con’, colaboración; y ‘dykh’ (dyké), justicia. Traducido el segundo miembro de la palabra, ‘dyké’, y después del primero, ‘syn’, tiene que sindicato significará la justicia conjunta”.<sup>14</sup>

Del concepto señalado con antelación, podemos destacar que por justicia conjunta, se debe entender la actividad vinculada de los agremiados en la consecución de sus pretensiones en las prerrogativas que la Ley laboral les otorga.

<sup>14</sup>RAMOS ALVAREZ, Oscar G. Sindicatos, Federaciones y Confederaciones en las Empresas y en el Estado. Trillas. México. 1990. p. 9.

En tal virtud, Néstor de Buen Lozano define al sindicato como: “la persona social libremente constituida por trabajadores o por patronos para la defensa de sus intereses de clase”.<sup>15</sup>

Desglosando el concepto anterior, tenemos que es una persona social. toda vez que la unión de los individuos, trabajadores o patronos, dan origen a una nueva entidad jurídica, y así es considerada en el artículo 25 fracción IV del Código Civil.

Libremente constituida, ya que sus integrantes se unen en el ejercicio de la garantía social de la libre sindicalización. Por trabajadores o patronos, en virtud de que en nuestra legislación no se contemplan los sindicatos mixtos.

Asimismo, Guillermo Cabanellas define al sindicato como: “Toda unión libre de personas que ejerzan la misma profesión u oficio, o profesión u oficio conexos, que se constituya con carácter permanente con el objeto de defender los intereses profesionales de sus integrantes o para mejorar sus condiciones económicas y sociales.”<sup>16</sup>

De esta definición podemos obtener los siguientes elementos:

1. El sindicato es una asociación profesional, o sea un conjunto de

<sup>15</sup>DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. T. II, séptima edición. México. Porrúa. 1987. p 125.

<sup>16</sup>CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. T.III. Heliasta. Argentina. 1989. p. 237.

trabajadores o de patrones que realizan la misma actividad u ocupación.

2. Deben ser de las mismas profesiones, oficios o especialidades conexas.

Se entiende que existe conexidad en el trabajo cuando un conjunto de oficios diferentes concurren a la elaboración de un producto determinado. Por ejemplo en la industria de la construcción participan en esta actividad yeseros, albañiles, carpinteros, entre otros, pero el fin principal de la construcción es la elaboración y terminación de la obra, por lo que se considera que existe conexidad en todos los grupos que participan en la misma, en tanto que concurren a la elaboración de una labor determinada.

Por otra parte, Reynold Gutiérrez Villanueva, define al sindicato como “la asociación de trabajadores o patrones, unidos con el objeto de colaborar mutuamente para la realización de sus respectivos intereses y crear así un instrumento de lucha que permanezca a través del tiempo para las futuras generaciones”.<sup>17</sup>

Del concepto señalado con antelación, se pueden reunir en ellos los elementos indispensables para la existencia perdurable y eficaz del sindicato y que desde nuestro punto de vista son: la conciencia de clase, la decisión de

<sup>17</sup>GUTIERREZ VILLANUEVA. Reynold. La Constitución de los Sindicatos y su Personalidad Jurídica. Porrúa. México. 1990. p. 46.

lucha por sus respectivos intereses, la necesidad de colaboración y la idea de permanencia.

Por lo anteriormente expuesto encontramos que los sindicatos, a diferencia de otras formas asociativas como las coaliciones, entre otras; deben revestir el carácter de permanencia y estabilidad en su organización interna, a efecto de poder cumplir con el fin que debe tener; tal como lo establece el artículo 356 de la Ley Federal de Trabajo y que define al sindicato como “la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses”.

En ese orden de ideas, podemos establecer que las diferencias entre la coalición y el sindicato son las siguientes:

#### I. La coalición

1. Es transitoria;
2. No requiere registro;
3. Su fin es la defensa de los intereses comunes;
4. Se forma con cuatro trabajadores;
5. Puede ser titular del derecho de huelga.

#### II. El sindicato

1. Es permanente;
2. Requiere de un registro ante la Junta de Conciliación y Arbitraje o de

la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, según sea el caso;

3. Su fin es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus miembros;

4. Para constituirse se requiere un mínimo de veinte trabajadores;

5. Es titular del contrato colectivo del trabajo.<sup>18</sup>

Respecto a los términos “asociación profesional” y “sindicato”, se han dado ciertos problemas doctrinarios, toda vez a que la Constitución en el artículo 123 fracción XVI establece que: “Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.”; además de que el artículo 25 del Código Civil hace referencia a los sindicatos y a las asociaciones profesionales, aunque en el uso cotidiano son utilizados como sinónimos.

Sin embargo, se puede decir que un sindicato siempre va a ser una asociación, pero la asociación profesional no siempre puede ser un sindicato, esto es, en virtud de que “el sindicato tendrá un significado como asociación profesional de clase, vinculada estrechamente al fenómeno de la lucha de clases, en tanto que las demás asociaciones profesionales podrán ser ajenas a ese fenómeno”.<sup>19</sup>

<sup>18</sup>Cfr. LASTRA LASTRA, José Manuel. Derecho Sindical. Porrúa. México 1991 p. 254-255.

<sup>19</sup>DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. T. II. Op. Cit. p. 574

Lo que se traduce en que una asociación profesional, en tanto no busque el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus asociados y no este formada por trabajadores o patronos, no constituirá un sindicato.

#### **1.4.1. Sindicato de trabajadores.**

Los sindicatos de trabajadores se clasifican en cinco diferentes formas, de acuerdo al ámbito espacial en el cual se desarrollan o a la actividad que realizan.

Se encuentran señalados en el artículo 360 de la Ley Laboral y son los siguientes:

- a) Gremiales;
- b) De empresa;
- c) Industriales;
- d) Nacionales de industria; y
- e) De oficios varios.

##### **a) Sindicato Gremial.**

Esta forma de sindicación contenida en la fracción I del precepto



legal invocado prevé:

“Es el formado por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad”. Esta agrupación es la clásica, ya que desde la Edad Media era lo común, en virtud de la forma en que se daba la actividad artesanal; y en las industrias, que debido a las características de su trabajo es posible este tipo de organización, dicha forma subsiste, aunque se ha señalado la importancia de que independientemente de la actividad desarrollada por los trabajadores, éstos se unan para crear así un núcleo con mayor poder frente a la clase empresarial.

Como ejemplo de esta clase tenemos a la “Unión De Estibadores, Maniobristas, Lancheros, Amarradores de Barcos, Checadores, Cargadores y Descargadores de Camiones y Vehículos de Transportes en General, Carretilleros y Trabajadores en General, Similares y Conexos del Puerto de Ensenada, B.C.N.”.

Podemos observar que este sindicato se encuentra constituido por trabajadores de un mismo oficio, que en este caso se dedican a las labores de carga y descarga de los barcos y camiones que arriban al Puerto de Ensenada, B.C.N.

**b) Sindicato de Empresa.**

El sindicato de empresa se encuentra contemplado en la fracción II del artículo 360 como:

“La organización formada por trabajadores que prestan sus servicios en una misma empresa”.

Este tipo de asociación es, por su estructura, la más común e importante en nuestro país toda vez que, contrario al sindicato gremial, el de empresa, independientemente de la labor desarrollada por cada trabajador, une a sus agremiados agrupándolos para defender los intereses de la clase trabajadora sin distinción de la actividad que los mismos realicen.

Una agrupación de este tipo es el Sindicato “Tierra y Libertad” de obreros de la “Fábrica de Hilados y Tejidos de Algodón Miraflores, S.A.”.

De la denominación de la agrupación referida se desprende que este Sindicato se encuentra constituido por trabajadores que laboran en la misma empresa y que en éste caso es la “Fábrica de Hilados y Tejidos Miraflores, S.A.

### **c) Sindicato Industrial.**

Otra forma de agrupación sindical de los trabajadores es ésta; y se encuentra prevista en la fracción III del artículo antes citado:

“Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial”.

Para entender este tipo de asociación, es preciso saber que intención se le da al término “rama industrial”, aunque legalmente no se contempla; se observa que al aludir a la industria, no es referente nada más a las industrias extractivas o de transformación; sino a cualquier otra actividad comercial o de servicios; y por rama se intenta identificar a las empresas que tienen una actividad común.

Esta forma de sindicación rebasa los límites del sindicato de empresa, en virtud de que se aboca a defender los intereses de los trabajadores de varias empresas o establecimientos que se dediquen a la misma actividad industrial.

De esta clase de agrupación tenemos al “Sindicato de Trabajadores Textiles Similares, Anexos y Conexos “Martín Torres” del Estado de Puebla.

Este tipo de sindicato se encuentra constituido por trabajadores que prestan sus servicios en varias empresas dedicadas a la industria textil ubicadas todas ellas en el Estado de Puebla.

**d) Sindicato Nacional de Industria.**

Estos se encuentran reconocidos en la fracción IV del multicitado precepto 360 de la Ley Laboral:

“Los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instalados en dos o más Entidades Federativas”.

Puede observarse en estas organizaciones la posibilidad de manifestarse en dos formas: La primera, se constituye con trabajadores que prestan sus servicios a la misma empresa; pero ésta se encuentra en dos o más Entidades Federativas. Un ejemplo de este tipo de agrupaciones es el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que tiene secciones en toda la República; y todos sus agremiados laboran para la empresa “Petróleos Mexicanos”.

La segunda forma la constituyen los agremiados que prestan sus servicios en varias empresas dedicadas a la misma rama industrial en dos o más

Entidades, como lo es el Sindicato de Trabajadores de la Industria Textil de la Confección Similares y Conexos de la República Mexicana. En este ejemplo, los agremiados laboran en diferentes empresas diseminadas en toda la República; pero todas ellas se dedican a la misma rama industrial, que en este caso es la textil.

Lo necesario y más importante para que los sindicatos sean considerados como Nacionales de Industria es, primero, que pertenezcan a la misma rama industrial y, segundo, que se encuentren ubicados los centros de trabajo en diferentes Estados de la República.

#### **e) Sindicato de Oficios Varios.**

De acuerdo a la fracción V del numeral 360 de la Ley Federal del Trabajo, los sindicatos de oficios varios son:

“Los formados por trabajadores de diversas profesiones”.

Esta forma de agrupación se encuentra en desuso, pero fue necesaria anteriormente, en virtud de haber existido centros de trabajo en donde no se llegaba a contar con el número mínimo de trabajadores para crear un sindicato, por lo cual se permitió la agrupación de trabajadores de distintas ramas industriales y diversas y pequeñas empresas; toda vez que de haber disminuido

el número mínimo de miembros requerido para la formación de una asociación sindical, no habría tenido fuerza suficiente para realizar su objetivo de mejorar y proteger los intereses de sus agremiados. Por otra parte, en la misma Ley se señala una limitación para la integración de un sindicato de oficios varios, estableciéndose:

“Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte”.

Por tanto, como se ha señalado, cada vez es más difícil que se llegue a dar un sindicato de esta naturaleza.

#### **1.4.2. Sindicato de Patrones.**

Los artículos 354 y 356 de La Ley Federal del Trabajo reconocen la libertad de los patrones para constituir un sindicato, de lo que se desprende el precepto 361 de la Ley antes mencionada que:

“Los sindicatos de patrones pueden ser:

I. Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades; y

II. Nacionales, los formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas”.

Existen diversas posiciones en cuanto a que los patrones pueden agruparse en sindicatos, en virtud de que, en principio, dicha libertad es una conquista netamente de la clase obrera, que fue la que sufrió durante largo tiempo las arbitrariedades de los empresarios a las que individualmente no podían hacerles frente. Por otra parte, los patrones no necesitan formar sindicatos para defender sus intereses, ya que el hecho de ser los poseedores de los medios de producción es un elemento muy importante por medio del cual adquiere enorme fuerza dicho grupo; por lo anterior, en nuestro país se ha sustentado la inexistencia de sindicatos patronales, en virtud de poder constituir otro tipo de agrupaciones que se adecúan al desarrollo de su actividad económica.

La forma de agrupación patronal son las denominadas Cámaras de Industria y Comercio, tales como: la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación “CANACINTRA”, Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio “CONCANACO”; entre otras.

No obstante lo anterior, la Confederación Patronal de la

República Mexicana “COPARMEX”, se encuentra registrada por la Secretaría del Trabajo y Previsión social como una agrupación sindical de patrones.

### **1.5 Federaciones y Confederaciones.**

Las federaciones y confederaciones, al igual que los sindicatos, encuentran su fundamento en la fracción XVI del multicitado artículo 123 Constitucional, cuyo texto enuncia que tanto los obreros como los empresarios podrán coligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, entre otras; por lo tanto no existe razón alguna para excluir de la misma a las federaciones y confederaciones.

Asimismo, estas agrupaciones se encuentran reguladas por los artículos 381 al 385 de la Ley Federal del Trabajo, dichos preceptos no incluyen algún concepto de federaciones y confederaciones, por lo que a continuación señalaremos el siguiente:

“Las federaciones y confederaciones son las uniones sindicales constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de la clase trabajadora”.<sup>20</sup>

<sup>20</sup>DE LA CUEVA, Mario. El nuevo derecho Mexicano del Trabajo. T.II. Op. Cit. p. 367



El anterior concepto se ha tomado con base en el artículo 356 de la Ley Laboral, referente a la definición legal del sindicato y que comprende las federaciones y confederaciones.

Para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, federación es: “La unión de agrupaciones de trabajadores o patrones constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses”.

Y confederación “Es una asociación formada por federaciones o sindicatos de trabajadores o de patrones constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses”.<sup>21</sup>

Consecuentemente se desprende, primero: que los integrantes de este tipo de asociaciones profesionales son sindicatos, es decir, personas jurídicas, legalmente constituidas y registradas; y la finalidad de las federaciones y confederaciones será la misma que la de las agrupaciones gremiales, sin embargo, su ámbito de aplicación será más amplio, por lo que los logros que obtengan tendrán que ser, obviamente, más importantes, en beneficio inmediato y mediano de la clase trabajadora o patronal.

Lo arriba citado se encuentra en completa concordancia por lo previsto

---

<sup>20</sup>DE LA CUEVA, Mario. El nuevo derecho Mexicano del Trabajo. T.II. Op. Cit. p. 367

<sup>21</sup>Manual de Organización Específico. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México 1988 p. 32.

en el Convenio No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo, que en su artículo quinto prevé:

“Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen derecho a constituir Federaciones y Confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas.”<sup>22</sup>

Por otra parte el dispositivo legal 381 de la Ley Laboral, faculta a los sindicatos para constituir federaciones y confederaciones, sin diferenciar una de otra, y sin establecer el número mínimo de miembros, razón por la cual consideramos que basta con dos.

En tal virtud podemos resaltar que las federaciones se encuentran formadas por sindicatos únicamente, en tanto las confederaciones son agrupaciones de federaciones, es decir, de organizaciones de sindicatos; y también en algunos casos forman parte de éstas las asociaciones profesionales, como se menciona en el concepto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, antes mencionado.

### **1.6 Registro.**

El artículo 357 de la Ley de la materia, establece lo siguiente: “Los

---

<sup>22</sup>O.I.T. Convenios y Recomendaciones Internacionales del Trabajo, 1919-1984. Suiza. 1985

trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.” Sin embargo, el artículo 365 de la Ley en cita, también señala en su primer párrafo: “Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local ...”.

Al respecto se ha sostenido que el registro no es un elemento constitutivo sino meramente declarativo, no obstante en la práctica se observa la imposibilidad de las organizaciones sindicales para realizar todos los actos encaminados a la defensa de sus intereses hasta en tanto no obtengan su registro.

En tal sentido, por registro debe entenderse: “El acto administrativo de la autoridad que da fe de haber quedado constituido el sindicato”.<sup>23</sup>

Ahora bien, el Maestro Néstor de Buen manifiesta: “los sindicatos existen desde antes de registrarse”.<sup>24</sup> Sin embargo, ésta será una existencia de hecho, no de derecho, toda vez que el artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo señala :

“Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tiene capacidad para:

<sup>23</sup>DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo T. II Op. Cit. p.337.

<sup>24</sup>DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. T. II. Op. Cit. p.659.

- I. Adquirir bienes muebles;
- II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y
- III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes”.

De lo anteriormente expuesto podemos observar que hasta en tanto las asociaciones profesionales no se encuentren debidamente registradas, no pueden alcanzar la calidad de ente jurídico.

Por otra parte, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social define el registro como: “el acto administrativo de la autoridad competente, por el cual se concede la personalidad jurídica a una agrupación”.<sup>25</sup>

Asimismo, para Alfredo J. Ruprecht, el registro es “un típico acto administrativo, ya que por su intermedio se concede el reconocimiento a un sindicato de que ha cumplido con todos los preceptos exigidos por la Ley. Es una condición suspensiva legal, pues de ella depende el nacimiento de la capacidad del sindicato. No se trata de un acto jurisdiccional, pues no se resuelve un conflicto preexistente, sino la

<sup>25</sup> Manual de Organización Específico. Op. Cit. p.33.

ejecución de un acto".<sup>26</sup>

Por último, y en atención a lo expuesto, diremos que el registro es un acto jurídico por medio del cual el Estado, a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o bien, de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según sea el caso, reconoce a un sindicato previo el cumplimiento de ciertos requisitos legales, el carácter de persona jurídica.

---

<sup>26</sup>RUPRECHT, J. Alfredo. Derecho Colectivo del Trabajo. U.N.A.M. México. 1980 p.105

## **CAPÍTULO 2**

### **ANTECEDENTES DE LA SINDICALIZACION**

El presente capítulo tiene por objeto analizar las causas que dieron origen a los sindicatos, así como la evolución de los mismos. En primer lugar haremos una referencia desde los pueblos antiguos en Europa, hasta llegar a la Revolución Industrial. Por otra parte, específicamente en nuestro país, tomaremos en cuenta desde la Epoca Colonial hasta la Ley Federal del Trabajo de 1970, siendo esta la que se encuentra vigente en la actualidad.

#### **2.1 Antecedentes en Europa.**

En cuanto a los antecedentes de la asociación profesional, existen quienes encuentran en el clan un débil antecedente del asociacionismo laboral. Sin embargo, se está mas bien ante una cooperación para cumplir con las tareas que imponía la satisfacción de las necesidades de subsistencia que ese núcleo compartía. Por lo que desde nuestro punto de vista, predominan los nexos personales sobre una conciencia de agrupación profesional.<sup>27</sup>

Por otra parte, algunos historiadores señalan que en la antigua India existían asociaciones de agricultores, pastores, barqueros y artesanos que se

---

<sup>27</sup> Cfr. ALCALA-ZAMORA y CASTILLO. L. y Guillermo Cabanellas. Tratado Laboral y Social. T. I. Heliasta. Argentina. 1976. p. 230.

regían por un consejo y tenían capacidad para contratar y comparecer en juicio, que se denominaban “Sreni”.

A la antigua civilización egipcia se le atribuyen igualmente corporaciones de guerreros, mercaderes, agricultores y otros oficios; sin embargo, resulta difícil descubrir en ellos algo más que afinidades entre compañeros o colegas, es decir, una personalidad distinta a la de los asociados o representantes.<sup>28</sup>

Para algunos, el origen de los colegios gremiales se encuentra en las asociaciones griegas denominadas “Hetairias” que en realidad eran asociaciones políticas toleradas pero no reconocidas y los “Eranos” los cuales tenían más bien el carácter de asociación fraternal que de corporaciones propiamente dichas.<sup>29</sup>

“Aunque lo único concreto en esta materia es una ley de Solón conservada en el Digesto que permitía a los distintos colegios o agrupaciones profesionales de Atenas redactar libremente sus reglamentos, sin contrariar las leyes del Estado. Consta una autorización especial para los colegios de los Nautas o barqueros, con lo que aparece forjada por vez primera la categoría profesional”.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> Idem.

<sup>29</sup> Cfr. LASTRA LASTRA, José Manuel. Derecho Sindical. Porrúa. México. 1991. p. 14.

<sup>30</sup> ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, L. y Guillermo Cabanellas. Tratado Laboral y Social. T. I. Op. cit. p. 231.

En Roma, surgieron los colegios de artesanos y se formalizaron en el reinado de Servio Tulio en la Constitución promulgada por él y que estuvo en vigor hasta el año 241 a.C. dentro de los cuales figuraban: los “Tibicines” (músicos auxiliares del culto), “Aurifices” (joyeros), “Fobritignari” (zapateros), “Coriaru” (curtidores), “Fabriaerari” (forjadores de cobre) y “Figuli” (alfareros).

“No se daba en ellos una reglamentación del trabajo, ni reglas sobre el aprendizaje, ni categorías profesionales, esto se deriva en virtud de que en Roma el trabajo libre era escaso”.<sup>31</sup>

“Hacia el año 150 a. C., la ley de Las Doce Tablas reconocen la existencia de los colegios gremiales, con facultad para regirse por sí mismos. En el año 64 a. C. un senado consulto prohibió los colegios perjudiciales para el Estado. Unos 20 años después la “Lex Julia” reorganiza las asociaciones profesionales romanas y proscribire a muchas de ellas, entre estas figuraban:

- a) Collegia compitalitia, cofradías religiosas.
- b) Sodalitates sacrae, cofradías piadosas.
- c) Collegia artificium vel opificum, gremio de los artifices o de los

<sup>31</sup> DE BUEN LOZANO . Néstor. Derecho del Trabajo. T. II. Op. cit. p. 471.



oficios; que puede considerarse una verdadera agrupación profesional”.<sup>32</sup>

Posteriormente, en la Epoca Imperial, los colegios se dividieron en dos grandes categorías según fuera su carácter: públicos o privados. Los primeros comprendían todas las profesiones necesarias para la subsistencia del pueblo. Los colegios privados estaban constituidos por cuantos ejercían, entre otros, los oficios de banqueros (argentarii), picapedreros (lapidarii), marmolistas (marmorii), fabricantes de mantas (centonarii), vinateros (negotiatores vini), sastres (vestiariae), aguadores (aquarii), asneros (asnarii) y médicos (medicii).

Los miembros de las profesiones gozaban de cierto número de beneficios, además del salario a que tenían derecho, estaban exceptuados de las funciones públicas y, especialmente, de los gravámenes municipales tan onerosos al principio del Imperio; podían excusarse de toda tutela; si eran acusados, no se les sometía a tormento; y a partir de Valentiniano, fueron eximidos del servicio militar.

Estas agrupaciones profesionales fueron extendiéndose paulatinamente a las diversas provincias que integraban el Imperio Romano, y a consecuencia de ello, los colegios se conocieron y fueron implantándose en diversas partes de Europa.

---

<sup>32</sup> ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, L. y Guillermo Cabanellas. Tratado Laboral y Social. T. I. Op. Cit. p. 230.

Desde la caída del Imperio Romano (476 D.C.) hasta el siglo XII, en que se produce el florecimiento inicial del Medioevo; las clases influyentes se resumían en los monarcas y su corte de nobles o los señores feudales; mientras los sometidos a servidumbre, colonato o vasallaje no podían obtener, en ningún momento, amparo eficaz para sus intereses.

Sin embargo, entre la poderosa clase de los señores feudales y la ínfima condición social de siervos y colonos, surge y se robustece progresivamente la clase ciudadana de los artesanos, que gozaban de libertad personal y suficiente iniciativa en sus actividades. Con el crecimiento de los artículos manufacturados y el desenvolvimiento de las comunicaciones, ese núcleo productor fue afirmando su autonomía social y profesional, precisamente por una conciencia de comunidad laboral.

“Las guildas o hermandades que se forman en Inglaterra, Francia y Alemania surgen de la necesidad de defensa contra el abuso del poder de parte de los señores de la ciudad que buscaban reducir a los hombres libres a la misma dependencia que los no libres”.<sup>33</sup>

Existían tres clases de guildas:

a) religiosas y sociales,

---

<sup>33</sup> CIVERA, Martín. El Sindicalismo. Origen y Doctrina. México. UTEHA. 1963. p. 147.

- b) de artesanos y
- c) de mercaderes.

Las primeras constituían asociaciones de defensa mutua o agrupaciones creyentes; las gildas de mercaderes tenían por objeto principal asegurar a sus miembros la protección de sus personas y bienes. Ni las gildas sociales ni las religiosas presentaban carácter profesional; sin embargo, las de artesanos y las de mercaderes fueron una fusión de intereses, de comunidad de esfuerzos, de estrecha alianza de trabajo. Las gildas medievales, como era de esperarse, no eran grupos de clase para la defensa de sus intereses, sino que era un órgano de carácter económico de interés general.

Según Bretano “la gilda de oficio era una asociación pura y simple de productores si bien en ella estaban representados el patrono, el trabajador manual y el cliente”.<sup>34</sup>

Por otra parte surgen las cofradías; este tipo de agrupación corporativa se originó a la sombra de los santuarios y estaban formadas por hombres de un mismo oficio que rendían culto a un mismo santo, estas organizaciones se desarrollaron en virtud del trabajo.

---

<sup>34</sup> Ibidem. p. 150.

Las cofradías se caracterizaron por su abierta manifestación e inclinación del espíritu religioso dominante, repartían limosnas, pero con excepciones, no organizaban ningún medio de socorro metódico y permanente.

Asimismo, este tipo de asociación fue el antecedente de los gremios, los cuales surgen con un objeto profesional más definido, produciéndose las siguientes situaciones: la de independencia frente a la cofradía; la absorción de ésta por el gremio y, por último, la coexistencia de finalidades en el gremio-cofradía, que va a constituir la organización dedicada conjuntamente a la defensa de intereses profesionales y a la exaltación de los deberes religiosos y morales de ayuda y compañerismo.<sup>35</sup>

Por otra parte, surgen las corporaciones de oficios, que tuvieron su origen en los colegios romanos y que eran agrupaciones que se formaban espontáneamente, para convertirse después en organizaciones profesionales de carácter obligatorio. Así, aparece que la Corporación de Comerciantes de Agua de París deriva del Colegio Romano de los Mercatores Aquae de Lutecia, perpetuando los lazos corporativos, así como la Corporación de Madereros de París, las Corporaciones de Lyon, de Viena y otras muchas ciudades, con las libertades que existían por parte de los municipios, subsistían entre los artesanos de una misma profesión, las tradiciones y las costumbres de los antiguos

<sup>35</sup> LASTRA LASTRA, José Manuel. Derecho Sindical. Op. cit. p. 22.

colegios, y se dieron como consecuencia del rompimiento del siervo y el artesano con el señor feudal, y en estas agrupaciones es en donde se empieza a dar el interés profesional.

La corporación se consideró como una agrupación económica de la organización municipal, en sí era casi autónoma. Poseía sus estatutos y sus decisiones eran obligatorias para los miembros del oficio; las medidas que tomaban de interés de la profesión, del cliente, del productor y del consumidor eran ejecutadas en el ámbito comunal y regional.

L. Alcalá-Zamora y Castillo y Guillermo Cabanellas definen la escala gremial como: “la jerarquía profesional característica de las corporaciones medievales de oficios”.<sup>36</sup>

Como se sabe, la jerarquía era:

- a) El aprendiz del oficio, en algunos casos no remunerados y en otros con muy bajo estipendio; eran los aspirantes a la categoría de compañeros y oficiales.
- b) Los oficiales o compañeros, eran trabajadores asalariados, subordinados al maestro.
- c) El maestro, que comúnmente era en esta etapa precapitalista un

<sup>36</sup> ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, L. y Guillermo Cabanellas. Tratado Laboral y Social. T. I. Op.cit. p. 243.

trabajador libre, generalmente diestro en su oficio y propietario del centro de trabajo, por ello, algunos autores lo equiparan a un pequeño empresario.

La economía urbana de aquella época se caracterizó por el empleo de métodos de producción predominantemente manuales, y los pequeños talleres producían sólo para las limitadas necesidades de la población.

Los integrantes de las corporaciones estuvieron comúnmente unidos por vínculos de índole religiosa y familiar, inclusive; también por la admiración y respeto que inspiraba siempre la brillante artesanía y destreza de los maestros.

Las finalidades de la corporación medieval podemos clasificarlas en tres principales:

1. Defender al mercado de la ciudad, de los extranjeros o extraños a esa corporación, es decir, evitar la libre concurrencia que iría en detrimento de los intereses de las corporaciones.

2. Impedir el trabajo a quienes no formaran parte de la corporación, o sea que ejercitaban una verdadera monopolización sobre el trabajo.

3. Evitar la libre concurrencia de los maestros. Precisamente este grado se otorgaba a aquel que realizaba una verdadera obra maestra que era

calificada por un jurado sumamente riguroso, esto hacía que muy pocos llegaran a alcanzarlo y que se fuera provocando una situación de descontento principalmente entre los compañeros que veían muy difícil su ascenso.

Por tal motivo, surge aquí la idea de asociarse entre compañeros para tratar de defenderse en contra de los maestros que hacían inaccesible su llegada al manejo de la producción. Así, las cosas fueron apareciendo a finales del siglo XV, en Francia las asociaciones de compañeros se fueron expandiendo a Suiza, Alemania, Italia e Inglaterra.<sup>37</sup>

Estas asociaciones son un antecedente de los sindicatos. Las características y semejanzas entre éstas son:

1. Ambas son asociaciones gremiales;
2. Tanto la asociación de compañeros como los actuales sindicatos tienen una mesa directiva que planea las actividades, es la que tiene la representación del sindicato.
3. Existía una aportación de una cuota para sus fines de lucha.
4. Se ejercitaban dentro de las asociaciones de compañeros verdaderas funciones judiciales en donde se determinaba la responsabilidad de alguno de los compañeros que hubiese cometido una falta.

<sup>37</sup> Cfr. VAZQUEZ, José Antonio. Derecho del Trabajo II. U.N.A.M. México. 1969. p. 5 y 6.

Las tácticas que aconsejaban las asociaciones de compañeros para defender sus intereses eran principalmente el boicot y la huelga.

La finalidad última de las asociaciones de compañeros era la de conseguir un verdadero monopolio del trabajo para que no pudiesen laborar, sino únicamente los miembros de la asociación.

Inglaterra fue la primera en destruir el sistema corporativo medieval mediante el Acta del Parlamento de 1545, que prohibía a las gildas poseer bienes y les confiscó los que tenían en beneficio de La Corona.

Francia suprimió las corporaciones mediante el Edicto de Turgot de febrero de 1776. Pero no fue sino hasta el 14 de junio de 1791, cuando la comuna de París por decreto del 21 de mayo de 1790 decide declarar ilícita la asociación de trabajadores, y da comienzo a la etapa que se conoce como la Epoca de la Prohibición Absoluta mediante la Ley Chapellier, que entre otras cosas, proscribía la asociación profesional y declara ilícita toda coalición encaminada a fijar mejores condiciones de trabajo, y que en sus artículos 1º y 2º expresaba lo siguiente:

“Art. 1º. Siendo la supresión de toda clase de corporaciones de ciudadanos del mismo estado y profesión, una de las bases fundamentales de la



Constitución francesa, se prohíbe restablecerlas de hecho, bajo el pretexto o la forma que se siga.

Art. 2º. Los ciudadanos del mismo estado o profesión, los empresarios, quienes tengan comercio abierto, los obreros, o los compañeros de cualquier arte no podrán cuando estén reunidos, nombrar presidentes, secretarios o síndicos, ni llevar registro, tomar acuerdos o realizar deliberaciones, ni establecer reglamentos respecto de sus pretendidos intereses comunes”.<sup>38</sup>

Asimismo, el código penal francés establecía en su artículo 414 que “sería castigada con prisión de uno a tres meses toda coalición de trabajadores para suspender conjuntamente el trabajo en un taller, impedir el ingreso o la permanencia en él antes o después de una hora determinada, y en general, para suspender, impedir o encarecer el trabajo.”, en tanto que el artículo 415 del mismo código señalaba el castigo con “prisión de diez días a un mes y multa de doscientos a tres mil francos, a la coalición de patrones para procurar una reducción injusta y abusiva de los salarios.”.<sup>39</sup>

Posteriormente, en el año de 1824 la ley inglesa de Francis Place

<sup>38</sup> GUTIERREZ VILLANUEVA, Reynold. La Constitución de los Sindicatos y su Personalidad Jurídica. Op. cit. p. 19.

<sup>39</sup> *Ibidem*. p. 19 y 20.

suprimió el carácter delictivo de las asociaciones sindicales y de la huelga, dando comienzo a la Epoca de la Tolerancia.

Ya desde los inicios del siglo XIX, en Inglaterra, se comienzan a escuchar la airadas voces de protesta del socialismo utópico (llamado así por Marx y Engels en el “Manifiesto Comunista” de 1848) del que formaba parte por su ideología Robert Owen, quien propugnó por que el trabajo se reglamentara en su aspecto técnico, codificándolo internacionalmente.

Él mismo luchó por hacer adeptos de las Trade-Unions marcando la pauta para que en 1824, el Parlamento Inglés reconociera la existencia, aunque no la personalidad, a las asociaciones profesionales. No fue sino hasta 1871 cuando se dictó la ley en que se le reconociera personalidad a dichas asociaciones y el derecho de concertar condiciones de trabajo.

La revolución de 1848 en Francia, lleva al gobierno provisional a destacados dirigentes como Louis Blanc, quien pugnó abiertamente por la justicia social solicitando, entre otras cosas, la reorganización de los Conseils de Prud´Hommes y la creación de un ministerio para asuntos de trabajo. Hasta 1863, en Alemania, el rápido desarrollo

industrial crea un numeroso grupo de asalariados y con ello se produce la organización de la Asociación General de Trabajadores Alemanes y, en 1869, el Partido Obrero Social-Demócrata.<sup>40</sup>

Fueron los efimeros triunfos de la clase obrera sobre los patronos, los que elevaron a la categoría de instituciones jurídicas a las que antes eran consideradas delitos: la coalición, la huelga y la asociación profesional; reconocimiento que el Estado hizo más por necesidad que por convicción, esta etapa es conocida como Epoca de la Reglamentación. En Francia, por la Ley del 25 de mayo de 1864 dada por Napoleón III y ratificada posteriormente por la ley de 1884, misma que fue ampliada en 1901 e incorporada al Código de Trabajo en 1920. Inglaterra reglamentó, como ya lo expusimos anteriormente, la asociación profesional por ley del 21 de junio de 1871 (Trade-Unions Acts) y por las disposiciones posteriores de 1875 y 1876. España lo hace el 30 de junio de 1887 con la aprobación de la Ley de Asociaciones.

En el Tratado de Versalles de 1919 viene a consagrarse el principio humano de asociación profesional por todos los países que lo suscribieron, reconocimiento que ha sido ratificado en posteriores acuerdos internacionales.

---

<sup>40</sup> Cfr. *Ibidem.* p. 21 y 22.

## 2.2. Antecedentes en México.

En la Epoca prehispánica poco hay que decir en torno a la posible forma de regulación de las condiciones de trabajo existentes hasta antes del arribo de los conquistadores; los datos que nos llegan distan mucho de tener algún rigor científico.

En forma paralela con la esclavitud había artesanos y obreros libres; así lo revela Hernán Cortés en su Segunda Carta de Relación que dirige al Rey de España, Carlos V, al narrar lo que encontró a su llegada a Tenochtitlán: “Hay en todos los mercados y lugares públicos de la ciudad, todos los días, muchas personas trabajadoras y maestros de todos los oficios, esperando quien los alquile por sus jornales”.<sup>41</sup>

Esos artesanos y obreros libres debieron haber generado numerosas relaciones con quienes los contrataban; sin embargo, no se conserva con claridad ningún indicio que conduzca a determinar las posibles formas de jornada, de salario y demás condiciones relativas a la prestación de servicios que se daban en aquella etapa de vida indígena.

<sup>41</sup> Cfr. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. T. I. Octava edición. México. Porrúa. p. 149.

### 2.2.1. La Colonia.

Posteriormente a la Conquista, surgieron en la Nueva España las Leyes de Indias, que contenían disposiciones muy importantes en lo que a legislación social se refiere, que pretendía proteger la dignidad y el trabajo de los indígenas en la encomienda, las minas y el campo; esto no llegó aplicarse, imponiéndose en cambio, la encomienda, la esclavitud y la servidumbre de la tierra.<sup>42</sup>

En nuestro país, se implantó el sistema de gremios, que tenían sus características propias, aún originándose en el régimen corporativo de Europa, éstos fueron regulados por las ordenanzas, cuya finalidad era controlarlos política y económicamente, favoreciendo al ciudadano español.<sup>43</sup>

“Las Leyes de Indias ofrecen muchos ejemplos de disposiciones tutelares para el trabajo. En la obra Legislación para los Indios, del licenciado Genaro V. Vázquez, se encuentran referencias muy interesantes.

En la página 50 se cita el libro III, título VI-hoja núm. 31, Ley VI, expedida por Felipe II en 1593, en que se reduce a ocho horas la jornada diaria de los obreros en las fortificaciones y en las fábricas. En la página 125, libro VI,

<sup>42</sup> Cfr. SANTOS AZUELA, Héctor. Curso Inductivo de Derecho Sindical y del Trabajo. México. U.N.A.M. 1990. p. 16.

<sup>43</sup> Cfr. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. Sexta edición. México. Porrúa. 1989. p. 39

título IX, ley XXXVII, año 1532 del Emperador Carlos I, que dispone que los encomenderos juren que tratarán bien a los indios”.<sup>44</sup>

### **2.2.2. La Independencia.**

Las corporaciones desaparecieron con la Ley del 8 de junio de 1813, expedida por la Corte Española, dejando en libertad a los individuos de practicar los oficios o establecer fábricas libremente, sin necesidad de autorización alguna.

En esta Epoca, existía en México un estado de guerra que limitaba el desarrollo de una legislación laboral, en septiembre de ese mismo año se reunió en la Ciudad un “Congreso” y en noviembre se proclamó la independencia de México.

Como consecuencia de esta reunión, el 22 de noviembre de 1814 se expide el decreto constitucional de Apatzingán, que no incluyó dentro de sus disposiciones, alguna respecto a la regulación de los derechos de los trabajadores.<sup>45</sup> Esta Constitución no se aplicó porque, como ya se indicó, existía el movimiento de Independencia.

<sup>44</sup> GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Op. Cit.. p. 19.

<sup>45</sup> Cfr. COSIO VILLEGAS, Daniel. et. al. Historia General de México. T. I. Tercera edición. Harla. México. 1987. pp. 628-629.

### 2.2.3. La Reforma.

Durante todos estos años no se dió la asociación sindical; las primeras manifestaciones fueron en sociedades mutualistas, la primera de estas agrupaciones se creó el 5 de junio de 1853, con el nombre de “Sociedad Particular de Socorros Mutuos”, y surgió sin protección legal alguna.

Al arribo al poder del Partido Liberal, se convoca en la Ciudad de México a un Congreso Constituyente, a finales de 1856. Como resultado de éste, el 5 de febrero de 1857 se promulgó la Constitución, en la cual se reconocieron las libertades individuales del trabajo y genérica de asociación y en donde se escudaban las organizaciones con carácter sindical, aunque como señala el maestro Trueba Urbina, que a lo que se refería el artículo 9º de la Constitución, era a la libertad de la unión pero con fines políticos, esto es, no se consignaba la auténtica libertad sindical.<sup>46</sup>

### 2.2.4. El Imperio.

Para el año de 1865, durante el gobierno de Maximiliano de Habsburgo, se promulgaron el Estatuto Provisional del Imperio así como la Ley del Trabajo del mismo, en donde se establecía la protección de los derechos

<sup>46</sup> Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Tercera edición. Porrúa. México. 1975. p. 350.

individuales del trabajador, pero sin reconocer los derechos colectivos, en consecuencia, no se legisló sobre el derecho de asociación profesional. Posteriormente, en 1870 con la elaboración del Código Civil, se le dedicó un capítulo a la prestación de servicios, sin llegar a legislarse en este ordenamiento sobre la figura que nos ocupa.<sup>47</sup>

En este mismo año, da inicio un movimiento que une a los asalariados para defender sus intereses, por lo que en 1871 se incluye en el Código Penal el “delito de coalición”.

Fue en el año de 1872 cuando se creó el “Círculo de Obreros” que era una asociación profesional, y tenía como finalidad el mejoramiento de la clase obrera, integrada principalmente por artesanos y obreros de hilados y tejidos. Posteriormente, en marzo de 1876 se fundó la “Confederación de Asociaciones de los Trabajadores de los Estados Unidos Mexicanos”.<sup>48</sup>

### **2.2.5 El Porfiriato.**

Fue en este periodo cuando se dio la industrialización, pero en lo que se refiere a los derechos colectivos de los trabajadores no hubo muchos cambios ni se reguló legalmente dicha figura.

<sup>47</sup> Cfr. SANTOS AZUELA, Héctor. Curso Inductivo de Derecho Sindical y del Trabajo. Op. cit. p. 18.

<sup>48</sup> Cfr. TRUBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Op. cit. pp. 350-351.



En el año de 1890, al fortalecerse la Asociación de los Trabajadores de los Estados Unidos Mexicanos, se crearon la Orden Suprema de Empleados Ferrocarrileros Mexicanos, la Unión de Mecánicos Mexicanos, la Sociedad de Hermanos Caldereros Mexicanos, la Liga Mexicana de Empleados de Ferrocarril entre otras.

La lucha obrera por la asociación profesional continuó, en 1897 se organizan los ferrocarrileros de Nuevo Laredo, los de Monterrey y los de Puebla en 1898, por otra parte los de Aguascalientes y la Ciudad de México en 1900; todo ello gracias a la contribución de los trabajadores norteamericanos, que pertenecían al movimiento anarcosindicalista.<sup>49</sup>

Algunos gobiernos de los Estados promueven las primeras legislaciones para proteger el trabajo; como es la ley del Estado de México del 25 de mayo de 1904 y la ley sobre accidentes de trabajo en el Estado de Nuevo León, publicada el 9 de noviembre de 1906.<sup>50</sup>

A mediados del año de 1906, cundía el descontento entre los trabajadores de la empresa norteamericana The Cananea Copper Company, dedicada a la extracción de mineral de cobre; todo ello debido a los bajos

<sup>49</sup> Cfr. GUTIERREZ VILLANUEVA, Reynold. La Constitución de los Sindicatos y su Personalidad Jurídica. Op. cit. pp. 25-26.

<sup>50</sup> Cfr. ISLAS GARCIA, Alfonso. Et. al. Manual Introducción al Sindicalismo. STyPS. México. 1986. p. 28.

salarios, los malos tratos y la discriminación reinante. La situación era cada vez más difícil y la tirantez de las relaciones aumentaba cada día entre los obreros y patrones. Se organizaron en una junta secreta a la que sólo faltaba el rubro para ser sindicato y que a la propuesta de Diéguez llevó el nombre de “Unión Liberal Humanidad”. El 5 de junio fueron sometidos, reanudando las actividades laborales, sin embargo, la rebelión había comenzado.<sup>51</sup>

En otra parte del país, Río Blanco, Veracruz, se venían manifestando movimientos, en virtud de que los trabajadores textiles estaban muy oprimidos; se reunieron para organizarse a fin de que su movimiento no fuera reprimido, por lo que se creó una sociedad mutualista de ahorro denominada Gran Círculo de Obreros Libres, con su órgano de publicidad llamado Revolución Social, en el mes de junio de 1906, contando con 80 sucursales en la industria textil, en diversos lugares del país entre los que estuvieron Puebla, Jalisco, Tlaxcala, Querétaro, Veracruz y el Distrito Federal, estableciendo estrechas relaciones con el Partido Liberal Mexicano.<sup>52</sup>

El 22 de octubre de 1906 dio inicio un gran conflicto con los trabajadores de la fábrica Santa Rosa, reanudándose las labores hasta el 12 de noviembre. Los empresarios se estremecieron al darse cuenta de la fuerza que

<sup>51</sup> Cf. DÍAZ CARDENAS, León. Cananea. Primer Brote del Sindicalismo en México. Tercera edición. CEHSMO. México. 1980. p. 23.

<sup>52</sup> Cf. GIL OLIVO, Ramón. El Partido Liberal Mexicano y la Huelga de Río Blanco. No. 6. Vol. 2. STyPS. México. 1975. p. 16.

había adquirido el Gran Círculo de Obreros Libres, en virtud de que el movimiento huelguístico fue generalizándose a todas las industrias textiles de los Estados de Puebla y Tlaxcala.

El 16 de diciembre los obreros, después de haberse dirigido al Presidente, recibieron su contestación afirmativa para intervenir en la resolución de la huelga. El 4 de enero de 1907 Porfirio Díaz recibió en su despacho a los representantes obreros y patronales para escucharlos y dictar su fallo, al finalizar su sesión el conflicto había terminado con un laudo claramente parcial hacia los industriales, hecho que encendió el ánimo de los trabajadores de Río Blanco y la región. Por lo que los trabajadores enfurecidos marcharon firmemente hacia la tienda de raya de Víctor García, saqueándola y quemándola en venganza de lo mucho que se había sufrido, de esta manera “daba comienzo la rebelión obrera de Río Blanco y no la huelga como hasta hoy se ha venido divulgando”.<sup>53</sup>

El 9 de enero de 1907 se fusiló en Santa Rosa a Rafael Moreno, Manuel Juárez y Zeferino Navarro, dirigentes obreros acusados de agitadores. De esta manera concluye la Huelga de Río Blanco.

Los obreros que se estaban organizando, no consiguieron la

<sup>53</sup> HERNANDEZ, Salvador. La Clase Obrera en la Historia de México. Siglo XXI. México. 1980. p. 182.

satisfacción de sus necesidades, ya que estos fueron sometidos con el poder de las armas, que aunado a la acción del Partido Liberal Mexicano, propiciaron la Revolución.

### **2.2.6 La Revolución.**

Diversas fueron las causas que originaron el estallido de la revolución de 1910. Entre ellas, la prolongada estancia en el poder de Porfirio Díaz, la explotación de que eran objeto los trabajadores del campo, las paupérrimas condiciones en que vivían los obreros, la entrega de la economía nacional al extranjero, la riqueza en unas cuantas manos, la imposición de la paz y el orden mediante represiones y el fraude electoral reiterado, entre otras.

La lucha armada que se inicia con la promulgación del Plan de San Luis, por Francisco I. Madero, promueve la organización de los trabajadores y el apoyo del plan político social, signado en la sierra de Guerrero, por los representantes de los Estados de Guerrero, Michoacán, Tlaxcala, Campeche, Puebla y Distrito Federal el 8 de marzo de 1911; este programa demandaba un aumento de los jornales de trabajo en relación con el rendimiento del capital, estableciendo jornadas de trabajo de 8 horas, así como, la ocupación de trabajadores mexicanos en la misma relación que los extranjeros.<sup>54</sup>

<sup>54</sup> Cfr. ISLAS GARCIA, Alfonso. Et. al. Manual Introducción al Sindicalismo. Op. cit. p. 29.

Con apoyo en los Tratados de Ciudad Juárez, Porfirio Díaz partió al extranjero y el Licenciado León de la Barra asumió la presidencia el 26 de ese mismo año.

Los trabajadores comenzaron a efectuar manifestaciones públicas con el objeto de luchar por el logro de reivindicaciones económicas y políticas que la dictadura les había negado. Durante los meses de julio y agosto realizaron diversos actos de protesta y suspendieron las labores en distintos ramos. En el Distrito Federal, el 4 de julio, estallo la huelga de los trabajadores tranviarios; lo mismo realizaron los obreros de la fábrica de papel San Rafael el día 7. Por otra parte, se formó un comité para pedir la nacionalización de los ferrocarriles.

Entre tanto, en Veracruz se inició la huelga en contra de la compañía mexicana de navegación; en Orizaba fueron cerradas las fábricas y en Tampico los alijadores hicieron lo mismo.

Durante el mes de agosto continuaron los conflictos entre los factores de la producción, por lo que la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, obligada por los acontecimientos, inició el estudio de las causas que motivaron los conflictos dictando ciertas medidas para disminuir la agitación.<sup>55</sup>

<sup>55</sup> Cfr. REMOLINA ROQUEÑI, Felipe. La Evolución de las Instituciones y del Derecho del Trabajo en México. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. México. 1976. p. 11.

El 13 de diciembre de 1911 Francisco I. Madero expide el decreto mediante el cual se crea el Departamento del Trabajo y que en su artículo 2º establecía sus funciones, siendo estas:

“I. De reunir, ordenar y publicar datos e información relacionadas con el trabajo en toda la República;

II. Servir de intermediario en todos los contratos entre braceros y empresarios, cuando los interesados lo soliciten;

III. Procurar facilidades en el transporte de los obreros o sus localidades a donde fueren contratados;

IV. Procurar el arreglo equitativo en los casos de conflicto entre empresarios y trabajadores, y servir de arbitro en sus diferencias, siempre que así lo soliciten los interesados”.<sup>56</sup>

En 1912 se funda la Casa del Obrero Mundial, de ideología anarcosindicalista, promoviendo el apolitismo, la lucha industrial y la huelga, a la misma acudieron la Gran Liga de Sastres, la Unión de Linotipistas Mexicanos, el Sindicato de Conductores de Carruajes, así como miembros del llamado Grupo Lux, que eran exintegrantes del Partido Socialista Obrero.

Con el gobierno de Francisco I. Madero, se pensó que la situación de

<sup>56</sup> ISLAS GARCIA, Alfonso. Et. al. Manual Introducción al Sindicalismo. Op. cit. p. 13.

la Casa del Obrero Mundial iba a mejorar, pero fue al contrario, tanto que hasta se llegó a la clausura de sus órganos de expresión.

En 1913, como consecuencia de la celebración del Día del Trabajo la cual estaba prohibida, Victoriano Huerta mandó clausurar la Casa del Obrero Mundial.

Venustiano Carranza se levantó en armas como consecuencia del golpe huertista al gobierno de Madero teniendo como base ideológica el llamado Plan de Guadalupe del 21 de enero de 1913, quien se ocupa de la promulgación de leyes obreras y agrarias.<sup>57</sup>

Para 1914, con el triunfo de Venustiano Carranza es reabierta la Casa del Obrero Mundial. A partir de este año, varios generales carrancistas promulgaron diversos decretos protectores del trabajo. Entre los más importantes pueden mencionarse:

a) La Ley de Manuel M. Diéguez (2 de septiembre de 1914) y la de Manuel Aguirre Berlanga (7 de octubre de 1914) promulgadas en Jalisco.

b) La Ley del Trabajo de Cándido Aguilar, para el Estado de Veracruz, del 19 de octubre de 1914, que reconoció por primera vez los

---

<sup>57</sup>Cfr. *Ibidem.* p. 20.

derechos individuales y colectivos en materia obrera.

c) La Legislación Social Yucateca de Salvador Alvarado, que en 1915 integró el conjunto conocido como de las cinco hermanas, el cual estaba formado por las legislaciones del trabajo, agraria, hacienda, catastro y del municipio libre. En las Leyes del Trabajo del 14 de diciembre de 1915 se reconocieron los derechos individuales y sindicales de los trabajadores con exclusión de la huelga.<sup>58</sup>

El 14 de septiembre de 1916 el gobierno de Carranza, convocó a un Congreso Constituyente que se inició en la ciudad de Querétaro, para reformar la Constitución.

En dicho acto se discutió el artículo 5º, donde jurídicamente se reglamentaban las relaciones obrero patronales desde el punto de vista liberal. La representación obrera logró destacar la importancia del trabajo y formar el nuevo Derecho Social, al conseguir establecer en la Constitución el artículo 123, que regula la prestación de los servicios señalando perspectivas económicas y políticas: el derecho de asociación y el derechos de huelga, creando las instituciones que promueven el equilibrio de los factores de producción, el capital y el trabajo,<sup>59</sup> el día 23 de enero de 1917 se aprobó definitivamente el artículo 123 que en la fracción XVI, consagró el derecho de

---

<sup>58</sup> Cfr. Idem.

<sup>59</sup> Cfr. ISLAS GARCIA, Alonso. Manual Introducción al Sindicalismo. Op. cit. p. 30.



sindicalización al establecer que: “Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Asimismo, el párrafo introductorio del artículo referido, establece que: El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes<sup>60</sup>.

El 14 de enero de 1918, el Estado de Veracruz expidió su Ley del Trabajo, que no solamente es la primera de la república, sino que, salvo disposiciones dispersas de algunas naciones del sur, es también la primera de nuestro Continente; se completó la Ley con la de 18 de junio de 1824 y fue un modelo para las leyes de las restantes entidades federativas, más aún, sirvió como un precedente en la elaboración de la ley federal del trabajo de 1931.

Dicho ordenamiento produjo grandes beneficios: el reconocimiento pleno de la libertad sindical y del derecho de huelga.

Por otra parte, los trabajadores tenían conciencia de la necesidad de formar una central que aglutinara los grupos dispersos al cerrarse la Casa del

<sup>60</sup>Cfr. CARPIZO MACGREGOR, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Sexta Edición. México. Porrúa. 1983. p. 99-102.

Obrero Mundial. Después de varios intentos en Veracruz y en Tampico, los trabajadores se reúnen el 1º de mayo de 1918 en Saltillo, Coahuila, el día 12 del mismo mes; se constituye la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM), que fue la base para la creación del Partido Laboralista Mexicano, acordando en su Convención de Zacatecas apoyar al general Alvaro Obregón, como su candidato a la Presidencia de la República.

Los gobiernos de Obregón y Plutarco Elías Calles respaldaron ampliamente a la CROM y dieron a sus dirigentes puestos clave en la administración pública, gubernaturas y representaciones de elección popular.

Fortalecida la unión de la CROM y el Estado, algunos grupos de trabajadores, resabio de las tendencias anarquistas, comunistas y del sindicalismo cristiano, formaron otras centrales que desaparecen o poco pueden hacer frente al poderío cromista.

La Confederación General de Trabajadores (CGT), fundada en 1920, de corte anarcosindicalista, logra impresionar en 1923 con la huelga del movimiento tranviario y su lucha ideológica en contra de la CROM a la que acusaba de "colaboracionista".<sup>61</sup> La CGT continúa con la representación minoritaria, en el sindicalismo actual.

<sup>61</sup>Cfr. ISLAS GARCIA, Alfonso. Manual Introducción al Sindicalismo. Op. cit. p. 31.

El divisionismo de la CROM, ocasionado principalmente por la conducta de los líderes que antepusieron sus intereses personales a los de la organización, crea el descontento y la separación de grupos de trabajadores; esta situación fomenta la formación de nuevas organizaciones, como la Cámara del Trabajo del Distrito Federal y la CROM “depurada” que junto con la CGT, la Confederación Nacional de Electricistas, la Confederación Sindicalista de Obreros y Campesinos del Estado de Puebla, la Federación Sindical del Estado de Querétaro, la Federación Local de Trabajadores y la Federación Campesina del Distrito Federal se reúnen en un Congreso del 26 al 31 de octubre de 1933, para formar la Confederación General de Obreros y Campesinos de México (CGOOCM).<sup>62</sup>

### **2.2.7 La Ley Federal del Trabajo de 1931.**

La federalización de las disposiciones del trabajo en México se logró el 6 de septiembre de 1929, en virtud de las reformas a la fracción X del artículo 73 Constitucional y al párrafo introductorio del 123, en virtud de las cuales se facultó al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en esa materia.

---

<sup>62</sup>Ibidem. p. 32.

La ley de 1931 fue el resultado de un intenso proceso de elaboración y estuvo precedida de algunos intentos preliminares a su elaboración.

El 15 de noviembre de 1928 la Secretaría de Gobernación convocó a una asamblea obrero-patronal, que se reunió en la Ciudad de México y se presentó para su estudio un proyecto de Código Federal del Trabajo. Este documento, fue publicado por la CTM y tuvo diversas observaciones por parte de los empresarios, razón por la cual en el mes de julio de 1929, por mandato del Presidente Emilio Portes Gil, se presentó la segunda propuesta del Código Federal del Trabajo, el cual tuvo oposición de las agrupaciones obreras que argumentaban errores al proyecto en materia sindical y de huelga, por lo que fue rechazado.

Posteriormente, se elaboró un tercer proyecto, que ya no se denominó Código, sino Ley, en la cual se tomaban en consideración las conclusiones de una convención obrero patronal organizada por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. En este ordenamiento en su artículo 14 se derogaban todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las legislaturas de los Estados en materia de trabajo y expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto se opusieran a la presente Ley.<sup>63</sup>

<sup>63</sup> Cfr. LASTRA LASTRA, José Manuel. Derecho Sindical. Op. cit. p. 108.

En tal sentido, el 18 de agosto de 1931 se promulgó la Ley Federal del Trabajo.

Este ordenamiento contemplaba el principio de libertad sindical, garantizado por la Constitución de la República, preceptuándose que la organización interna de los sindicatos corresponde única y exclusivamente a sus agremiados. Igualmente se estatuyó, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 123 Constitucional, el derecho de huelga.

Posteriormente, Cárdenas promueve la unificación del movimiento obrero, y en 1935 se formaliza el Comité Nacional de Defensa Proletaria. Al celebrarse el segundo Congreso de la CGOCM, en febrero de 1936, esta central decide disolverse para formar la Confederación de Trabajadores de México, (CTM).

#### **2.2.8 Celebración del Convenio Internacional No. 87 de la O.I.T.**

El día 17 de junio de 1948, en la Ciudad de San Francisco, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, decide reunir en un convenio, aspectos sobre la libertad sindical y la protección al derecho de sindicalización, creando así el convenio 87 en el cual los artículos 2°, 3°, 5° y 7° son los que prácticamente se ocupan de regular al respecto.

El texto de dichos preceptos el es siguiente:

“Artículo 2°. Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo 3° I. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

II. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Artículo 5°. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

Artículo 7. La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones, no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite

la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este convenio.”<sup>64</sup>

Cabe mencionar, que este convenio fue ratificado por nuestro país el 16 de octubre de 1950, con lo que adquiere rango Constitucional. En relación a la observancia de este convenio se analizará posteriormente.

Apoyado en el convenio antes mencionado, se constituyeron una serie de organismos sindicales dentro de los cuales destacan: en el año de 1949, la Unión General de Obreros y Campesinos de México, que tenían entre sus integrantes al Sindicato de Mineros y el de Petroleros. En 1951, surge la Federación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, que dos años después se integró a la CROC.

En 1954, se formó la Confederación Revolucionaria de Trabajadores. Posteriormente, a instancias del Presidente Adolfo López Mateos, se creó la Central Nacional de Trabajadores en 1960.

Al desintegrarse la Confederación Nacional de Trabajadores, durante el gobierno de Gustavo Díaz Ordaz, su partido, a fin de no perder el control del movimiento obrero, crea el Congreso del Trabajo en 1964.

<sup>64</sup> O.I.T. Convenios y Recomendaciones Internacionales del Trabajo. 1919-1984. Op. cit. pp. 707-708

### **2.2.9 La Ley Federal del Trabajo de 1970.**

El primero de mayo de 1970 se promulga la Nueva Ley Federal del Trabajo. Al elaborarse se pretendió ajustarla a las estipulaciones del Convenio número 87 de la O.I.T., respecto de lo anterior tuvo algunos cambios importantes.

En relación al registro de las organizaciones sindicales, se decidió cambiar lo señalado, y en lugar de establecer “para que se consideren legalmente constituidos los sindicatos, deberán registrarse”. se dejó: “ los sindicatos deben registrarse...”, esto es, que según la letra de la ley, los sindicatos tienen personalidad no por su registro, sino al constituirse. Asimismo, se establecen requisitos limitativos para obtener el registro del mismo, cuya ausencia ocasiona la negación del mismo.

En lo referente al mínimo de miembros necesarios para la formación de un sindicato, se estableció de acuerdo a la reforma de 1956, el hecho de que, si un patrón rescindía a un trabajador con motivo de la constitución de la agrupación sindical, éste seguirá contando como integrante activo.

Por otra parte, se suprimió el precepto legal que señalaba que serán nulos los actos ejecutados por los sindicatos que no reunieran los requisitos



mencionados en esta ley, esto se encuentra en completa concordancia con lo que se establece en cuanto al registro, ya que el hecho de que se carezca del mismo, no implica que no tenga personalidad, según lo establece la nueva ley.<sup>65</sup>

Mas tarde, el 30 de septiembre de 1974, al modificarse los artículos 516 fracción V, 570, 571 fracciones I y II, 573 fracción III y V, y adicionarse los numerales 399 Bis, 419 Bis, la fracción VII del 450 y las fracciones VI y VII del 561, se transformó substancialmente la regla de revisar los contratos colectivos del trabajo cada dos años, permitiendo que las asociaciones sindicales lo hicieran anualmente, pero sólo en lo referente a salarios en efectivo y por cuota diaria, debiendo emplazar cuando menos 30 días antes de transcurrido el año en que se celebró, revisó o prorrogó dicho contrato.

En 2 de julio de 1976 se reformó y adicionó la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 28, 97, 103 Bis, 121, 122, 127, 154 entre otros, de ellos trascienden lo referente a la formulación de objeciones por parte de los trabajadores a las declaraciones presentadas por los patrones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo aquellos dar cumplimiento a la resolución que dicte dicha Dependencia, independientemente de que el patrón la impugne, así como las reformas por virtud de las cuales se faculta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, para establecer juntas especiales en distintos puntos de la República, en las zonas industriales de jurisdicción federal y competencia

<sup>65</sup> Cfr. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. II. Op. Cit. p.342-344.

territorial, tratándose de conflictos jurídicos de naturaleza individual, el trabajador podrá concurrir indistintamente ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o bien ante la Junta Especial de la jurisdicción correspondiente.

Finalmente, podemos señalar que es con la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1970, se da un mayor impulso a las organizaciones sindicales del ámbito federal; toda vez que en el período comprendido de 1971 a 1980, se observa el mayor número de registros otorgados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; sin embargo, es importante resaltar que de 1981 a la fecha, la tendencia hacia el registro de las mismas ha disminuido considerablemente. (Cfr. Anexo 1)

## **CAPITULO 3**

### **EL REGISTRO**

La naturaleza del registro de los sindicatos constituye uno de los puntos oscuros del derecho laboral, en tanto que la intervención del Estado en el surgimiento o control de las agrupaciones laborales, ha sido uno de los puntos mas controvertidos de nuestro derecho del trabajo.

En ese orden de ideas, el presente capítulo tiene por objeto analizar los actos y requisitos necesarios para obtener el registro de un sindicato; es decir, “el acto administrativo de la autoridad competente por el cual se concede la personalidad jurídica a una agrupación”.<sup>66</sup> Asimismo, trataremos de identificar ante que autoridad se debe promover el mismo.

#### **3.1. Solicitud ante la Autoridad Competente.**

La Ley Federal del Trabajo en el artículo 365 establece las autoridades a las cuales les corresponde otorgar los registros a las asociaciones profesionales en los siguientes términos:

“Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de

---

<sup>66</sup>Ver supra. cap. I, núm. 25.

Conciliación y Arbitraje, en los casos de competencia local”.

Esto es, que según el ámbito espacial así como la actividad que desarrollan los integrantes del sindicato, deberán acudir a una o a otra autoridad, pero no indistintamente.

### **3.1.1. Competencia.**

Por competencia se entiende: “La capacidad o aptitud del órgano investido de jurisdicción para ejercerla en un proceso determinado, en razón de la materia, del valor, del territorio o de la organización judicial”.<sup>67</sup> Es decir, la facultad que tiene determinada autoridad para resolver sobre un asunto en específico.

Por otra parte la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la define como:

“El ámbito, esfera o campo dentro del cual un órgano de Autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones encomendadas por una Ley superior”.<sup>68</sup>

En tal sentido, la facción XXXI del artículo 123 constitucional y su

<sup>67</sup>Enciclopedia Jurídica Omeba. T. I. Op. cit. p. 445.

<sup>68</sup>Manual de Organización Específico. Op. cit. p. 81.

correlativo 527 de la Ley Federal del Trabajo establecen la competencia de las autoridades registrales, al señalar que:

“La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las Autoridades Federales cuando se trate de:

I. Ramas Industriales:

1. Textil;
2. Eléctrica;
3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;
7. Metalúrgica, siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De hidrocarburos;
9. Petroquímica;
10. Cementera;
11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
14. De celulosa y papel;

15. De aceites y grasas vegetales;
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados que se destinen a ello;
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
18. Ferrocarrilera;
19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.

## II. Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o sean concesión federal y las industrias que les sean conexas; y
3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

Asimismo, el artículo 17 del Reglamento Interno de la Secretaría del

Trabajo y Previsión Social establece que:

“Corresponde a la Dirección General de Registro de Asociaciones:

I. Registrar a las asociaciones de trabajadores y patronos que se ajusten a las leyes en el ámbito de competencia federal; ...”.

En tal sentido, podemos observar que los sindicatos que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos que establecen los artículos señalados con antelación, deberán registrarse ante la Dependencia antes referida, y por exclusión las organizaciones profesionales cuya actividad no se contempla en los mismos, serán de competencia local, es decir, deberán presentar su solicitud de registro ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

### **3.1.2. Requisitos.**

La Ley Federal del Trabajo exige ciertos elementos esenciales y la reunión, además, de los requisitos legales para que las organizaciones profesionales obtengan su registro, los cuales se pueden dividir en:

Requisitos de fondo como son:

a) El objeto del sindicato, es decir, el motivo por el cual se crea la agrupación y que debe ser el estudio, el mejoramiento y la defensa de los intereses de sus agremiados.

b) El número de miembros con que se debe constituir un sindicato, que permita la realización del objetivo señalado en el punto que antecede.

c) El consentimiento de los agremiados para constituirse como sindicato mediante la expresión de la voluntad de los trabajadores, en una asamblea general, asentada en documentos debidamente sancionados como son: el acta constitutiva, los estatutos y el padrón de socios; además,

d) Cubrir los elementos que toda persona jurídica ha de cumplir, como son el nombre, domicilio y patrimonio.<sup>69</sup>

Por otra parte, los requisitos de forma son el procedimiento y las formalidades necesarias para la legal organización de los Sindicatos, los cuales se encuentran consignados en el artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: “los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en activo o con tres patrones, por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquéllos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los 30 días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del Sindicato, y la fecha en que se otorgue éste”, además de la documentación que señalan las fracciones del artículo 365 de la ley de la materia y que son:

<sup>69</sup> ISLAS GARCIA, Alfonso. Manual Introducción al Sindicalismo. Op. cit. p. 82.



“I. Copia autorizada del acta de asamblea constitutiva;

II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patronos, empresas o establecimientos en los que presten los servicios;

III. Copia autorizada de los estatutos; y

IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en la que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos”.

### **3.1.2.1. Acta de Asamblea Constitutiva.**

La fracción I del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo impone la obligación de exhibir el acta constitutiva, siendo éste el documento en el cual consta que se reunieron mas de veinte trabajadores, cuya voluntad fue el de integrar un sindicato.

En la práctica, para que esta asamblea sea válida, debió haber sido convocada previamente por los organizadores, quienes normalmente se hacen llamar Mesa Directiva; en el cuerpo del acta debe constar la forma en que

organizaron sus debates, así como la voluntad de los agremiados de constituirse como sindicato, cuidando que este acuerdo preceda en tiempo a la aprobación de sus estatutos y a la elección del comité ejecutivo, además de que concuerde el nombre del sindicato con el que aparece en los estatutos; por lo anterior se deberá anexar una lista de los trabajadores que concurrieron a la misma, con sus respectivas firmas, a fin de acreditar su voluntad de pertenecer al sindicato en cuestión, de lo contrario será considerada como una simple relación de trabajadores, y no se le dará valor legal alguno como elemento de prueba, situación que utiliza la autoridad para retrasar el otorgamiento del registro.

### **3.1.2.2. Padrón de Miembros.**

Asimismo, la fracción II del artículo 365 de la Ley Laboral prevé que para su registro, las organizaciones sindicales deberán presentar una relación de los trabajadores, que deberá contener: número progresivo, nombre y domicilio de cada uno de ellos y de la empresa o empresas en donde presten sus servicios, la cual deberá ir firmada por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, o en su caso los secretarios indicados por los estatutos de cada sindicato.

Ahora bien, en la práctica, a efecto de comprobar que existe una relación de trabajo entre las personas y las empresas relacionadas, se solicita que se acredite la misma, con el reconocimiento del representante legal de la

empresa o en su caso por el patrón, y que además cuente con el sello de las mismas: lo anterior, como una traba a efecto de desesperar o desanimar a los solicitantes. además de requerirle a los trabajadores que presenten testimonio notarial del poder otorgado a la persona que firma por parte de la empresa, lo que en muchas ocasiones resulta prácticamente imposible para ellos, por lo cual ocasionalmente la Dirección General de Registro de Asociaciones, solicita a la Dirección General de Inspección Federal de el Trabajo, que se constituya en la empresa y se compruebe que los datos presentados por los coaligados son verdaderos.

Por otra parte, en lo referente al registro de las Federaciones y Confederaciones, no se establece un número mínimo para formarlas, por lo que se presume que bastarán dos.

Los integrantes de las Federaciones y Confederaciones deben ser sindicatos registrados por la autoridad competente, toda vez que deben acreditarlo cuando se solicita el registro de la Federación, debiendo exhibir copia certificada comprobando su registro, así como copia certificada del documento que demuestre que su Directiva se encuentra vigente.

En cuanto a los sindicatos patronales, éstos podrán ser constituidos cuando se reúnan como mínimo tres patrones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 364 de la Ley Laboral.

### **3.1.2.3. Estatutos.**

La fracción III del artículo 365 de la Ley de la materia, establece que los sindicatos deberán anexar una copia autorizada de los estatutos, y la Secretaría del Trabajo los define como: “el documento mediante el cual se regula la vida interna de la asociación”.<sup>70</sup>

Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 371, señala los lineamientos a seguir en la elaboración de dicho documento. En la fracción I del precepto mencionado con antelación, se establece que debe contener denominación que lo distinga de los demás; esto es, el nombre con el cual va a actuar el sindicato, basado generalmente en la actividad que realiza la agrupación, o el nombre de la empresa a la cual prestan sus servicios los integrantes de la misma.

Por lo que se refiere a la fracción II se hace referencia al domicilio, que será el lugar en donde se encuentre instalado físicamente el local destinado a servir de centro de trabajo de la agrupación sindical, pudiendo ser distinto al indicado en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

Siendo el sindicato una persona jurídica, a continuación se menciona

<sup>70</sup> Manual de Organización Específico. Op. cit. p. 168.

un concepto de domicilio: “Es el lugar donde se halle establecida su administración”.<sup>71</sup>

La fracción III del artículo que nos ocupa, señala el objeto para el cual se esta constituyendo la agrupación, y que debe ser principalmente el establecido en el precepto 365 de la Ley Laboral y que debe ser el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus agremiados.

Por otra parte, la fracción IV establece el tiempo de duración del sindicato, que puede señalarse en un número determinado de años, o por tiempo indefinido, asimismo esta fracción contempla que si no se cumple con este requisito, se considerará que es por tiempo indeterminado.

En la fracción V se establece que se deben incluir las condiciones en las cuales van a ser admitidos los miembros del sindicato y que serán básicamente las que prevea cada agrupación, siempre y cuando no lesione los intereses de sus agremiados, normalmente se requiere que se formule una solicitud por escrito en la cual manifieste su voluntad de ingresar a la organización, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del numeral 358 de la ley de la materia, asimismo en algunas ocasiones se requiere que sean admitidas por la asamblea general o el comité ejecutivo en pleno.

---

<sup>71</sup>DE PINA, Rafael. et al. Diccionario de Derecho. Décimo sexta edición. Porrúa. México 1989. p. 159.

Asimismo, la ley establece requisitos para ingresar a un sindicato como son:

a) Estar en servicio activo, esto en relación con el artículo 364 de la ley de la materia, en virtud de que resulta obvio que cuando se deja de pertenecer a una empresa o establecimiento, se pierde la calidad de agremiado, a excepción de lo previsto por el segundo párrafo del artículo que nos ocupa, en el cual se expresa en forma categórica que para determinar el número mínimo de trabajadores, "solo se tomará en consideración a los trabajadores cuya relación laboral hubiera sido rescindida, dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato.

b) Ser mayor de 14 años, el límite en la edad lo establece el artículo 362 de la ley laboral, con la limitación a que se refiere el artículo 372 de la misma ley, al prohibírseles a formar parte de la directiva del sindicato a los menores de 16 años y a los extranjeros.

c) No ser trabajador de confianza, el artículo 363 de la Ley Federal del Trabajo establece: "No pueden ingresar a los sindicatos de los demás trabajadores, los trabajadores de confianza. Los estatutos de los sindicatos podrán determinar la condición y los derechos de sus miembros, que sean promovidos a un puesto de confianza".

De lo anteriormente expuesto, se desprende que cuando un trabajador ordinario es promovido a un puesto de confianza, por tal motivo deje de pertenecer al sindicato, sin que esto sea un impedimento para que al perder su calidad de trabajador de confianza pueda reingresar a la organización obrera.

La fracción V se refiere a las obligaciones y derechos de los asociados, es decir, qué beneficios van a obtener formando parte del sindicato y qué deberes deben cumplir para disfrutar de los mismos. Las autoridades, al examinar los estatutos en lo referente a este punto, ponen mucha atención en que las obligaciones no rebasen los derechos, que haya un equilibrio, de lo contrario se considera que no se esta cumpliendo con la finalidad prevista en el precepto 356 de la ley laboral.

Básicamente las obligaciones de los miembros de un sindicato, entre otras, serían las siguientes:

a) Cubrir puntualmente sus cuotas patronales, cuestión que por lo regular se lleva a cabo a través de un descuento directo en la nómina del trabajador afiliado.

b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias que sean convocadas por el Comité Ejecutivo.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

c) Cumplir con lo dispuesto en los estatutos de la agrupación.

Por otra parte, en cuanto a los derechos de los agremiados, éstos “pueden dividirse en derechos directos y derechos reflejos; los primeros, derivan del derecho estatutario y de los beneficios logrados por la actividad de los sindicatos, en tanto los segundos son las prerrogativas que la Ley otorga a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo son”.<sup>72</sup>

De lo anteriormente expuesto podrían establecer que los derechos de los trabajadores son:

a) Ser reconocidos como socios activos del sindicato.

b) Elegir y ser electos para integrar los órganos de representación sindical.

c) Ser defendidos por el Comité Ejecutivo en todos los casos en que se encuentren en conflictos que lesionen sus derechos o intereses sociales, morales o económicos.

La fracción VII, establece que deberán expresarse los motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias.

Las correcciones pueden referirse a amonestación verbal o escrita.

---

<sup>72</sup> DE LA CUEVA, Mario. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. II, Op. Cit. p. 353.



suspensión de los derechos sindicales, destitución del cargo cuando se trata de funcionarios de la Mesa Directiva, o suspensión en el trabajo, la cual sólo se podrá aplicar si se encuentra contemplada en el Reglamento Interior de Trabajo. y la misma no podrá ser superior a ocho días, en concordancia a lo previsto en el artículo 423 fracción X de la Ley Federal del Trabajo.

En relación a la expulsión, ésta se sujetará al siguiente procedimiento:

a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el sólo efecto de conocer de la expulsión.

b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.

c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.

d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.

e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.

f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.

g) La expulsión sólo podrá detectarse por los casos expresamente

consignados en los estatutos debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso.

De lo anteriormente expuesto, podemos expresar que en relación al inciso a), por ser la expulsión una corrección disciplinaria muy grave, la asamblea debe decidir si es procedente o no la misma.

En cuanto al inciso b), es sólo aplicable a sindicatos que cuenten con secciones, por lo que deberá someterse a consideración de la misma, no obstante que sea aprobada por ésta, se presentará a las demás secciones de la agrupación, y si no fuera aprobada por aquellas, la expulsión no procede en relación a los incisos c) y d), se establece que para poder expulsar a un miembro, éste debe ser oído en su defensa, por tal motivo ofrecerá las pruebas que existan en su favor, a efecto de que la asamblea las valore; cada sindicato expresará en sus estatutos la forma en la cual deberá cubrirse este requisito.

Por lo que se refiere a los incisos e) y f), en virtud de lo delicado del caso, es indispensable que el voto de cada agremiado sea personal; asimismo, tendrá que ser aprobada la expulsión en asamblea de cada una de las secciones, debiendo ser aprobada por las dos terceras partes de cada una de ellas, o por las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.

Debido a lo dispuesto en el inciso g), se observa que las causas de expulsión deben ser específicas al caso concreto, por tal motivo la autoridad, al analizar los motivos por los cuales procede la misma, pone especial cuidado en que éstas no se presten a confusión o que tengan términos de valoración subjetiva.

Por otra parte en la fracción VIII, se contempla que deberá señalarse de que forma se citará a las asambleas ordinarias y cual será el quórum requerido para sesionar, es decir, cuántos miembros como mínimo deberán asistir a la asamblea para que ésta sea considerada legalmente constituida, y en el último párrafo menciona que las resoluciones “deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos”; por tanto, la autoridad les requiere a los sindicatos que el quórum señalado sea superior al cincuenta y uno por ciento antes citado, para que así los puntos a tratarse puedan ser discutidos y aprobados, cuando menos por el porcentaje previsto en la Ley, ya que no todas las personas asistentes a dicha asamblea, deben estar de acuerdo con todas las resoluciones.

Asimismo, se contempla el caso de que la Directiva no cumpla con su obligación de convocar a asambleas ordinarias en la época prevista, los trabajadores que representen por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes del sindicato o de la sección, podrán solicitar al Comité que

convoque a dicha asamblea y si éste no cumpliera en un término de diez días, el grupo solicitante podrá convocar en este caso; el número de integrantes necesario para sesionar será de las dos terceras partes para que las resoluciones que se adopten sean válidas, esto se realiza para que en ningún momento se deje de cumplir con el objetivo de protección de los intereses del grupo.

La fracción IX establece el procedimiento para la elección de la Directiva, que deberá especificarse a efecto de que el mismo sea lo mas democrático posible y lo mas apegado a los principios de legalidad, además se debe indicar si podrán ser reelectos los funcionarios sindicales, asimismo deberán señalar los nombres de los cargos que normalmente se integran por un secretario general o presidente de la agrupación, secretario de trabajo y conflictos, secretario del interior, secretario del exterior, secretario de organización y estadística, secretario de actas y secretario de finanzas o tesorero, además podrán contemplar sustitutos o adjuntos para algunas o todas las carteras; para coadyuvar con el funcionamiento del sindicato se nombran comisiones, en las cuales nunca debe faltar la de honor y justicia, que es generalmente la encargada de presidir las asambleas electorales y revisar las pruebas en caso de sanciones disciplinarias.

Asimismo, la fracción X establece que se deberá indicar el periodo de duración del comité ejecutivo y que generalmente van de uno a seis años, es

decir, el periodo en el cual cada comité ejecutivo representa al sindicato.

La fracción XI contempla que deben señalarse las normas para la administración, adquisición y disposición del patrimonio del sindicato: entendiéndose el patrimonio “el conjunto de derechos y compromisos de una persona apreciables en dinero”<sup>73</sup> en consecuencia, el patrimonio sindical no es solamente el dinero en efectivo, sino todos los bienes tales como el local en el cual sesiona el sindicato y en donde desarrolla sus funciones de representación, además de el mobiliario, entre otros.

En la fracción XII se establece la cantidad que cada agremiado debe aportar a la agrupación por concepto de cuota sindical y de que forma se va a pagar. Normalmente, el descuento corre a cargo del patrón. La autoridad ha considerado que la suma máxima a descontar por este concepto es de dos por ciento, variando según las características especiales de cada sindicato, por ejemplo: actores, toreros, directores de cine, entre otros; quienes pagarán un porcentaje determinado según la obra en que sean contratados o película, temporada; de cualquier forma la cantidad no debe ser gravosa para el agremiado.

Por otro lado, en ocasiones se prevé que se pueda cobrar alguna cuota

<sup>73</sup> DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T.II. Op. Cit. p. 360.

extraordinaria, la cual deberá ser aprobada por los miembros de la asociación en asamblea, misma que debe cubrir los requisitos de legalidad en cuanto a la forma de convocar y que se reúna el quórum establecido, además se debe especificar el motivo y el monto de la cuota.

La fracción XII establece que los estatutos deben incluir una disposición referente a la época de presentación de cuentas, que en relación con el artículo 373 precisa que: “La directiva de los sindicatos deben rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. Esta obligación no es dispensable.”

Por otra parte, la fracción XIV señala que deberán señalarse las normas para la liquidación del patrimonio sindical, en este sentido la Ley Federal del Trabajo en su artículo 380 establece: “En caso de disolución del sindicato el activo se aplicará en la forma que determinen los estatutos. A falta de disposición expresa, pasará a la Federación o Confederación a que pertenezca y si no existen, al Instituto Mexicano del Seguro Social.”

Por último, en la fracción XV se establece la posibilidad de incluir otras normas las cuales hayan sido aceptadas por la asamblea, en consecuencia el estatuto deberá contener lo previsto por las fracciones anteriores, sin impedir que se incluyan otros ordenamientos que no lesionen los intereses de los

coalignados y no sean contrarias a la Ley Federal del Trabajo, es aplicable al caso que nos ocupa la siguiente tesis jurisprudencial:

**ESTATUTOS SINDICALES. NO PUEDEN DEROGAR DISPOSICIONES DE LA LEY.** Los preceptos de la Ley Federal del Trabajo deben ser cumplidos por los sindicatos, y no pueden ser derogados por los de un Estatuto Sindical; ya que, para la derogación de una Ley, debe seguirse determinados procedimientos y solo mediante una Ley de la misma entidad puede hacerse; y como en el caso de la Ley Laboral, se trata de una Ley Federal, solo el Congreso de la Unión puede derogarla; lo que no sucede con los Estatutos Sindicales, que son ordenamientos que rigen el funcionamiento interno de los Sindicatos.

Amparo Directo 6100/71. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Sección 34. 12 de junio de 1972. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 42. Quinta Parte. Junio 1972. Cuarta Sala. Página 19.

En lo que se refiere al cuerpo estatutario de las Federaciones o Confederaciones deberá incluir, todo lo previsto para los sindicatos, además de las señaladas en el precepto 383 que establece lo siguiente:

“Los estatutos de las federaciones y confederaciones,

independientemente de los requisitos aplicables del artículo 371, contendrán:

I. Denominación y domicilio y los de sus miembros constituyentes;

II. Condiciones de adhesión de nuevos miembros; y

III. Forma en que sus miembros estarán representados en la directiva y en las asambleas”.

Lo anterior, es en virtud de las características especiales de estas agrupaciones, ya que como se dijo, los miembros serán sindicatos previamente constituidos, por lo que deberá señalarse la denominación de cada una de las agrupaciones y su domicilio social, en consecuencia, cada vez que ingrese algún socio, se reformará el artículo en el cual estén contenidos los nombres de los integrantes.

En cuanto a las condiciones de adhesión de los nuevos miembros, normalmente se les solicita se formule la cédula de adhesión por escrito, a las cuales deberán anexar copia de su registro y de sus estatutos, para percatarse de que sus principios no son contrarios en ningún aspecto a los de la Federación, asimismo, en ocasiones se les solicita la comprobación de pertenecer a determinada actividad industrial y el compromiso ante la asamblea de cumplir los estatutos de la Federación , además de que los



miembros de la misma lo acepten.

En la práctica para que puedan considerarse como nuevos miembros de la Federación, se les solicita, independientemente de los requisitos de la agrupación, que en el seno de la organización solicitante se haya convocado debidamente a asamblea, en la cual los miembros del sindicato hayan manifestado su conformidad para ingresar a la Federación, y lista de asistencia a dicho evento debidamente firmada por cada uno de los concurrentes y suscrita por el Secretario General, de Organización y el de Actas. Así como copia certificada de su registro y de la constancia expedida por la autoridad competente de la vigencia de su Comité Ejecutivo.

También deberá señalarse la forma en que sus miembros van a estar representados, por uno o varios delegados y la manera en que éstos van a ser designados. Normalmente para elegir a los representantes a Asamblea o Congreso, se celebra una en cada uno de los sindicatos y es nombrado por mayoría, en otras ocasiones, se menciona que asistirán como delegados, el Secretario General de cada una de las organizaciones federadas y/o algún otro secretario, lo cual también se debe comprobar con la copia certificada expedida por la autoridad correspondiente, avalando que efectivamente las personas que se ostentan como funcionarios, son las que están desempeñando dicho cargo.

#### **3.1.2.4 Asamblea de Elección.**

Por lo que se refiere a este punto, se debe celebrar una asamblea en donde se designe al Comité Ejecutivo o Mesa Directiva, misma que organizará y realizará los fines que se propone el sindicato; se debe llevar a cabo conforme a los estatutos, se requiere además, que haya sido convocada y se elabore una lista de asistencia con las firmas de cada uno de los concurrentes, así como la de los Secretarios correspondientes. La elección puede celebrarse en la asamblea de constitución.

Asimismo, toda la documentación debe ir autorizada por el Secretario General, el Secretario de Organización y el Secretario de Actas, de acuerdo a lo previsto por el párrafo final del artículo 365 de la Ley Laboral, para que se consideren debidamente autorizados dichos documentos y/o por los secretarios facultados para ello en los estatutos.

#### **3.2 Resoluciones de la Autoridad.**

Una vez que la autoridad revisó los documentos presentados por el sindicato (padrón de miembros, acta constitutiva, acta de elección, lista de asistencia a las mismas y estatutos), deberá determinar si es procedente o no otorgar el registro. En tal sentido, la autoridad emitirá el acta correspondiente, que puede ser en los siguientes términos:

**a) Positiva**

La resolución será positiva cuando se hayan cubierto los requisitos señalados por la ley para proceder al registro del sindicato, y la autoridad ante la cual se presentó la solicitud, era la competente para conocer de la misma, es decir, tratándose de materia federal, ante la Dirección General de Registro de Asociaciones y de materia local en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. **(Cfr. anexo 2)**

**b) Negativa**

Como hemos señalado, la autoridad esta obligada a otorgar el registro, de manera que éste pierda su carácter discrecional; sin embargo, el artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a negarlo en los siguientes casos:

I. Si el sindicato no se propone el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus agremiados;

II. Si se constituyó con un número inferior al establecido en el artículo 364 de la ley laboral; y

III. Si no se exhiben los documentos a que se mencionan el numeral 365 de la ley en cita. **(Cfr. anexo 3)**

También resultará negativa cuando la solicitud se haya hecho ante una autoridad incompetente. (Cfr. anexo 4)

### **3.3. Registro Automático.**

De conformidad con el tercer párrafo del artículo 366, en el supuesto de que la autoridad ante la cual se presentó la solicitud de registro no emitiera pronunciamiento al respecto, dentro del término que establece el mismo, se tendrá por otorgado éste para todos los efectos legales; en tal sentido, cabe mencionar que se deben realizar ciertos procedimientos, razón por la cual se transcribe el dispositivo legal antes mencionado:

“Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de 60 días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte la resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.”

Esta fórmula del registro automático persigue hacer efectivo el derecho de petición, consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, la autoridad con el fin de no registrar a un sindicato y no caer en el supuesto de el registro automático, generalmente le requiere al solicitante, informes, aclaraciones o antecedentes a efecto de diferir por más tiempo dicha determinación.

### **3.4 Cancelación del Registro.**

En cuanto a la cancelación del registro de los sindicatos, el artículo 369 de la Ley Federal de Trabajo prevé los supuestos para que ésta se lleve a cabo señalando que:

“El registro del sindicato podrá cancelarse únicamente:

- I. En caso de disolución; y
- II. Por dejar de tener los requisitos legales”.

Por lo que se refiere a la fracción primera del artículo en cuestión, cabe señalar que el numeral 379 de la ley laboral establece las causas por las cuales se disolverá una asociación, siendo éstas las siguientes:

- I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que las integran;

y

- II. Por transcurrir el término fijado en los estatutos

Ahora bien, la cancelación sólo podrá resolverse mediante Juicio

**Ordinario** promovido ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en sus respectivas competencias, y siguiendo el procedimiento que establecen los dispositivos 751 al 781 del Código laboral; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 de la ley en cita, mismo que señala:

“Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa”.

Como complemento a lo antes expuesto, una vez que la autoridad jurisdiccional en materia del trabajo emita su resolución en el sentido de cancelar el registro, tratándose de un sindicato del ámbito federal, deberá remitir copia de dicha determinación a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. (Cfr. **Anexo 5**)

Una vez analizados los requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo para obtener el registro de un sindicato, podemos observar que en nuestro país, una de las formas de control estatal del movimiento obrero es precisamente el registro de asociaciones, pues, a pesar de que la legislación actual no otorga facultades discrecionales a las autoridades competentes para expedirlo, en la práctica muchas veces sucede lo contrario, en virtud de que generalmente se les solicita a los trabajadores exhibir documentales no previstas en el Código Laboral, a efecto de negar o restringir la obtención del mismo, situación contraria al principio de seguridad jurídica establecido en nuestra Carta Magna a través del artículo 14 párrafo segundo.

Por último, toda vez que del otorgamiento del registro, depende la personalidad jurídica de la asociación profesional; la negación del mismo, implica la imposibilidad para ejercer las atribuciones otorgadas por la Ley, consecuentemente la Directiva de los sindicatos no podrá representar a sus agremiados, ni reclamar el cumplimiento de las normas legales que tutelan los intereses colectivos como son la celebración del Contrato Colectivo de Trabajo, la comparecencia en un juicio laboral, entre otras. Lo que se traduce en una limitación al principio de libertad de asociación contemplada en la fracción XVI del apartado "A" del artículo 123 Constitucional y 357 de la Ley Federal del Trabajo.

## **CAPITULO 4**

### **LIMITACIONES A LA LIBERTAD SINDICAL**

Como pudimos observar en el capítulo anterior, el registro de los sindicatos es una de las formas que utiliza el Estado para controlarlos, situación que desde nuestro punto de vista implicará una limitación a la libertad de libre asociación; el objeto del presente apartado es analizar las diversas formas de restricción a las prerrogativas sindicales, como son las obligaciones y las prohibiciones que establece la Ley Federal del Trabajo a las asociaciones profesionales.

#### **4.1. Obligaciones de los sindicatos.**

Una vez constituida la agrupación sindical, y que ésta a su vez obtuvo el reconocimiento legal mediante la constancia de su registro expedida por la autoridad correspondiente, el artículo 377 de la Ley Federal del Trabajo establece las siguientes obligaciones a los sindicatos:

I. Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran, exclusivamente, a su actuación como sindicato;

II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de 10 días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas;



y

III. Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros.

En tal sentido, el artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social establece en su fracción tercera que le corresponderá a la Dirección General de Registro de Asociaciones:

Determinar la procedencia del registro de los cambios de directiva de los sindicatos, federaciones y confederaciones, de altas y bajas de sus agremiados, así como de las modificaciones a sus estatutos y, en su caso, efectuar el registro de dichos miembros y modificaciones.

Es al amparo de los ordenamientos antes referidos que el Manual Específico de la Subsecretaría "A" de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social establece que le corresponderá a la Subdirección de Actualización de la Dirección General de Registro de Asociaciones:

"Resolver las diferentes solicitudes de toma de nota presentadas por las agrupaciones sindicales de trabajadores y patrones debidamente registradas en lo que se refiere a: cambios de directiva, altas y bajas de sus agremiados y las modificaciones a sus estatutos, para que estén en posibilidad de mantener permanentemente actualizada su vida jurídica.

vigilando siempre que las agrupaciones solicitantes cumplan con las disposiciones legales en vigor y sus propios estatutos”.

Ahora bien, una vez descritas las obligaciones que le impone la Ley de la materia a los sindicatos, analizaremos el procedimiento que deben realizar éstos para dar cumplimiento a dicha circunstancia además de sus implicaciones jurídicas.

#### **4.1.1. Cambios de Directiva.**

La fracción II del artículo 377 de la Ley Federal del Trabajo establece que se deberá comunicar a la autoridad registral dentro de un término de 10 días, la renovación del Comité Ejecutivo de los sindicatos.

A efecto de dar cumplimiento al ordenamiento antes señalado, las agrupaciones deberán exhibir la siguiente documentación:

a) Convocatoria a la Asamblea de Elecciones, la cual debió haber sido lanzada en el tiempo establecido por lo estatutos del Sindicato promovente, normalmente se pide que sea con tres días de anticipación, sin embargo, en algunos casos se señala una fecha específica para su celebración, además la autoridad solicitará que en la misma vaya incluida la orden del día. Asimismo, deberá ir firmada por los funcionarios que señale el estatuto, o bien los establecidos en el párrafo final del artículo 365 de la Ley Laboral, y que éstos a su vez se encuentren

en funciones.

b) Acta de Asamblea, en ésta se debe mencionar la fecha y hora de realización de la misma, a fin de verificar que se llevó a cabo según lo indicado en la convocatoria girada de acuerdo a los estatutos; asimismo, se debe pasar lista de presentes, para saber si se integró el quórum requerido para sesionar y adoptar resoluciones, mencionándose en el cuerpo del acta que se cubrió tal requisito.

Por otra parte, se debe hacer constar que se llevaron a cabo las elecciones en términos estatutarios, debiéndose señalar los nombres y cargos de las personas electas para fungir como miembros del Comité Ejecutivo y el período para el cual se eligieron, no pudiendo designar otras carteras que las marcadas en sus estatutos. En caso de hacerlo, la autoridad no los reconocerá.

c) Lista de Asistencia a la Asamblea, el abogado dictaminador revisará que la misma corresponda a la fecha de la celebración de la asamblea, haciendo el conteo de los asistentes a fin de verificar que se integró el quórum requerido de acuerdo a los estatutos, o en su caso el señalado en la fracción VIII del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo. El conteo de los concurrentes se hará de acuerdo a la lista correspondiente, cotejandola con el padrón de miembros previamente registrado ante la autoridad, la cual deberá ir suscrita por los funcionarios correspondientes, generalmente se requiere que los

asistentes a la asamblea firmen la lista, para saber que efectivamente asistieron y estuvieron de acuerdo con las decisiones adoptadas, aunque no siempre se exigen dichas firmas.

d) Padrón de Miembros, éste se solicita a fin de verificar que las personas electas para formar parte de la Directiva, efectivamente son agremiados de la agrupación promovente, es decir, trabajadores en servicio activo, de conformidad con lo previsto por el artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo.

El padrón de miembros debe ir firmado, de acuerdo al multicitado artículo 365, por los Secretarios General, de Organización y el de Actas, dichos funcionarios deben ser los que están terminando su período, por que los electos aún no se han reconocido por la autoridad. Además debe ir suscrita de nueva cuenta por el representante legal de la empresa, que reconozca a las personas enlistadas en el padrón como trabajadores al servicio de su representada para cumplir lo ordenado por la Ley, que deben ser trabajadores en servicio activo y sin el reconocimiento del padrón o del representante no pueden ser considerados como tales.

En el supuesto de que alguno de los miembros del Comité no esté inscrito en el Padrón, la autoridad no tomará nota de él, es decir, no será reconocido como funcionario del sindicato.

Por otra parte, en el caso de que la persona electa como Secretario General no se encuentre reconocida como agremiado, no se tomará nota de la Directiva, toda vez que en esta persona recae la representación de la asociación profesional.

Asimismo, en lo referente al trámite que deben llevar a cabo las Federaciones y Confederaciones, para que la Dirección General de registro de Asociaciones les expida la toma de nota del cambio del Comité Ejecutivo, deberán presentar además de los anteriores requisitos, constancia expedida por la autoridad registral competente, a efecto de acreditar que las Directivas de los sindicatos miembros se encuentran en funciones.

En este caso, a la Asamblea o Congreso Nacional o General acuden normalmente representantes de los sindicatos confederados llamados delegados, mismos que tienen que demostrar su nombramiento con carta poder o credencial, y la convocatoria, acta de asamblea en donde fueron designados y lista de asistencia a la misma, también se da el caso en que los estatutos marquen que los delegados serán los secretarios generales de cada uno de los sindicatos, para lo cual también deben exhibir la copia certificada de la toma de nota expedida por las autoridades correspondientes que los acredite como tales, lo mismo sucede cuando se trata de la elección del Comité de un Sindicato Nacional integrado por diversas secciones, las cuales deben ser representadas.

Revisada la documentación se procederá a elaborar el proyecto correspondiente. Si cumple con todos los requisitos, la autoridad registral emitirá la toma de nota del Comité Ejecutivo. (Cfr. anexo 6)

No obstante, en caso de no acreditar los extremos de dicha formalidad, se le solicitará al sindicato que exhiba la documentación complementaria, y hasta en tanto no suceda dicha situación y la autoridad de su visto bueno, no se le expedirá la constancia correspondiente, razón por la cual la agrupación carecerá de personalidad jurídica para cumplir con los objetivos para los cuales fue creado. (Cfr. anexo 7)

Por otra parte, en el supuesto de que los representantes sindicales realizaran actos que ameriten algunas de las correcciones disciplinarias contempladas en los estatuto, como serían, entre otras, malos manejos de los fondos de la organización, o negligencia en la resolución de los problemas de sus agremiados, se deberá dar aviso a la autoridad registral, remitiendo para tal efecto la siguiente documentación:

a) Convocatoria previa debidamente suscrita por los Secretarios autorizados para ello, en la cual se indicará la fecha y hora de su realización, así como el orden del día en el que se debe señalar, además de los requisitos mencionados para la realización de cualquier asamblea, que en ese acto se decidirá sobre el caso que nos ocupa.

b) El acta de asamblea en la cual deben constar las causas por las

cuales se le aplicará al representante sindical la sanción correspondiente, una vez que se le permitió aportar las pruebas en su defensa.

c) La lista de asistencia a dicho acto a efecto de acreditar que se reunió el quórum requerido para sesionar y adoptar dicha resolución.

Asimismo, en los casos de destitución o expulsión de algún funcionario, además es necesario que se exhiba la documentación que acredite que se dió cumplimiento al procedimiento establecido en la fracción VII del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que se reúna la asamblea para el sólo efecto de conocer sobre el particular, en la cual el miembro del comité ejecutivo afectado aportará las pruebas en las que se funda su defensa; finalmente la determinación deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes de los miembros que conforman el gremio.

Por otra parte, en el supuesto de que el sindicato este integrado por secciones, la expulsión será acordada en la misma, sin embargo dicha determinación se someterá a la consideración de todas las fracciones de la asociación profesional, la cual deberá ser ratificada por las dos terceras partes.

En tal sentido, cabe destacar que el procedimiento y las causas de expulsión de los agremiados deben estar especificadas en los estatutos, toda vez que por esta causa podrían generarse situaciones que contemplan graves consecuencias para el trabajador, en virtud de que algunos ordenamientos

internos de los sindicatos establecen la cláusula de exclusión, misma que contiene dos aspectos; el primero es en el sentido de que solamente podrán ingresar a laborar a la empresa los trabajadores que pertenezcan a dicha asociación; y el segundo, que es el más importante para el caso que nos ocupa, establece que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, en el supuesto de que el agremiado no este de acuerdo con la expulsión, deberá dirimir su controversia laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 604 de la ley de la materia, el cual a la letra dice: “Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el conocimiento y resolución de los conflictos del trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos”.

Por lo anterior, la autoridad registral no podrá expedir la constancia respectiva, hasta en tanto el Tribunal del Trabajo no haya resuelto la controversia intergremial, mediante el laudo correspondiente.

Una vez remitida dicha documentación, la Dirección General de Registro de Asociaciones emitirá la toma de nota de la destitución y del nombramiento del nuevo o nuevos funcionarios.



En la práctica, cuando la persona destituida es el Secretario General la autoridad emite la toma de nota de la “Reestructuración del Comité Ejecutivo”, toda vez que como ya se indicó, en él recae la representación del sindicato, por tal motivo se dejará sin efecto legal la constancia anterior, lo cual deberá señalarse en el cuerpo de dicho documento, a efecto de impedir al funcionario destituido la realización de actos a nombre de la agrupación, y en el supuesto de llevarse a cabo éstos, sean invalidados. (Cfr. **anexo 8**)

De lo anteriormente expuesto, se desprende que además de ser exigido el registro del sindicato para obtener la facultad de representar a sus agremiados, al fenecer el período social del Comité Ejecutivo, se debe promover ante la autoridad correspondiente la actualización del mismo, exhibiendo para tal efecto la documentación señalada con antelación o de lo contrario la Directiva Sindical se encontrará impedida para gestionar algún beneficio para sus agremiados, como serían la revisión del Contrato Colectivo del Trabajo, el emplazamiento a Huelga, entre otros.

#### **4.1.2. Reformas a los Estatutos.**

En lo que se refiere a los estatutos, en muchas ocasiones el sindicato desea modificarlos, ya sea que pretenda aumentar o disminuir carteras, cambiar el monto de sus cuotas, solicitar más o menores requisitos para el ingreso de nuevos miembros a la agrupación, cambio de domicilio social del mismo,

cual se le otorgó el registro a la organización sindical.

Cuando se cumplan con los requisitos enunciados con anterioridad, la Autoridad procederá a elaborar la toma de nota del Estatuto reformado (Cfr. anexo 9), de lo contrario, se formularán observaciones y se seguirán aplicando los estatutos anteriores. (Cfr. anexo 10)

#### **4.1.3. Actualización del Padrón de Miembros.**

Por lo que se refiere a la estadística de agremiados, ésta se debe actualizar por lo menos cada tres meses, de acuerdo a lo previsto por la fracción III del artículo 377, mismo que a continuación se transcribe:

“Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros.”

La documentación que debe presentar para este fin es:

a) Solicitudes de adhesión. Comúnmente en los estatutos de todos los sindicatos se contempla como requisito adicional para ingresar a la agrupación, que el aspirante presente una solicitud por escrito en donde se comprometa a acatar y respetar los estatutos del sindicato, estampando para tal efecto su firma o huella digital en la misma. Asimismo, en ocasiones se pide que dicha solicitud sea apoyada por uno o mas miembros militantes, quienes también deben suscribir la solicitud. Estas cédulas de adhesión deben presentarse en la

**Secretaría del Trabajo o en la Junta Local, según sea el caso.**

Hay agrupaciones cuyos estatutos exigen además, que los aspirantes a ingresar sean aceptados por la asamblea, para lo cual deberán exhibir la convocatoria previa, acta de asamblea en donde conste que la mayoría (o el número necesario) de miembros esté de acuerdo en que ingresen; así también es necesaria la lista de asistencia a la misma, con el objeto de que se verifique la integración del quórum requerido para sesionar y adoptar resoluciones.

Esta documentación tiene que ir firmada por los secretarios, y la asamblea debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto en los estatutos y/o en la Ley, esto es, que haya sido convocada en tiempo y por los funcionarios autorizados, que se reunió el quórum, entre otros requisitos.

Asimismo, se debe presentar una estadística depurada de los integrantes de la Unión (Padrón de miembros actualizado) en donde se incluyan a los nuevos agremiados y se excluyan a los que han sido dados de baja, ya sea por retiro voluntario, expulsión, renuncia o liquidación del trabajo.

Dicho padrón debe contener los requisitos previstos en la fracción II del artículo 365 de la Ley laboral, tales como: número progresivo, nombre y domicilio de cada una de las personas enlistadas, nombre y domicilio de patrón, empresa o establecimiento en la cual prestan sus servicios. Normalmente, en las

Dependencias correspondientes se imprimen formatos especiales en donde además de los datos mencionados, también se señala el puesto que desempeñan. registro federal de causantes y nacionalidad.

Otro requisito que deben cubrir, es que dicho padrón vaya firmado por el Secretario General y demás funcionarios autorizados para ello en el estatuto, o en su caso por los establecidos en el último párrafo del artículo 365 de la Ley Laboral.

Asimismo, se debe acreditar la relación laboral de los individuos enlistados, con el reconocimiento del representante legal de la empresa, mediante su firma o en oficio aparte en papel membretado, señalando el cargo de la persona que suscribe. En el supuesto de que el patrón se negara a firmar dicho documento se deberá solicitar a la Dirección General de Inspección del Trabajo la práctica de una diligencia de identificación de los agremiados.

Tratándose de la solicitud de toma de nota del padrón de miembros de un sindicato de industria o nacional de industria, en el cual se relacionen trabajadores de nuevas empresas, se deberá demostrar documentalmente que la actividad realizada por las mismas, se encuentra contenida en la fracción XI del artículo 123 Constitucional y su corelativo 527 de la Ley de la materia. En el supuesto de no acreditarse tal extremo, no se tomará nota del padrón de miembros, o en su caso, sólo se tomarán en cuenta las personas que presten sus

servicios en las empresas reconocidas anteriormente por la Autoridad.

Otra forma de acreditar la competencia Federal de las nuevas empresas, es mediante la exhibición de la copia certificada del acuerdo dictado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a través de Departamento de Contratos Colectivos. Una vez que se cumplió con todos los requisitos previamente establecidos, la autoridad registral procederá a emitir un dictámen favorable, es decir, la toma de nota del padrón de miembros. (Cfr. **anexo 11**)

En caso contrario, solamente se tomará en cuenta el último padrón registrado, razón por la cual es importante actualizar el mismo.

#### **4.2. Prohibiciones de los Sindicatos.**

El artículo 378 de la Ley Federal del Trabajo establece las siguientes restricciones:

- “I. Intervenir en asuntos religiosos; y**
- II. Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.”**

En la fracción I se puede observar que este precepto debe cumplirse de una manera tajante, y atiende más a un sentido histórico-ideológico, que práctico. En el proyecto de Código Federal del Trabajo para los Estados Unidos Mexicanos que sometió Emilio Portes Gil al Congreso, ya se

determinaba dicha prohibición lo que dejó entrever que entre las relaciones del Estado y de la Iglesia seguían firmes las Leyes de Reforma.

En tal sentido podemos señalar que la prohibición en materia religiosa es acertada, ya que desviaría la finalidad sindical el que una organización de este tipo tendiera a la realización de fines litúrgicos. asimismo nuestra Constitución en el artículo 24 señala “que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penada por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna”.

La segunda limitación atiende más a aspectos de control económicos, aceptando con ello ciertas excepciones tales como la actividad comercial de la cual se derivan beneficios para los asociados, en tal sentido cabe señalar que se establece la negativa para que los sindicatos realicen actos de comercio con ánimo de lucro no obstante se encuentran facultados para realizar actos mercantiles a efecto de allegarse los fondos suficientes para cumplir con sus

objetivos.

### **4.3. Anticonstitucionalidad del Registro.**

La norma máxima que rige la vida jurídica del Estado Mexicano es nuestra Constitución Política, en la cual se encuentra consagrado el Principio de Supremacía Constitucional establecido en el artículo 133 de dicho ordenamiento, el que a la letra señala:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que esten de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados”.

En tal sentido es de observarse que en la primera parte del artículo referido otorga el grado de Norma Suprema no sólo a la Constitución, sino también a las leyes emitidas por el Congreso de la Unión que emanen de ella, y a los Tratados Internacionales que celebre el titular del Ejecutivo Nacional con la aprobación del Senado, no obstante a pesar de esta declaración la supremacía se reserva al ordenamiento Constitucional, pues tanto dichos ordenamientos como los mencionados tratados están sujetos a la condición de no ser contrarios

dispositivos legales antes mencionados pues, mientras el primero menciona que se pueden crear sindicatos sin autorización previa, el segundo impone la obligación de que se registren los mismos; a mayor abundamiento el artículo 368 de la ley laboral señala que el registro expedido por la dependencia correspondiente, producirá efectos ante todas las autoridades, en consecuencia el requerimiento de que las organizaciones sindicales se registren ante la Junta Local o en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social según su competencia, es un impedimento para que éstos realicen sus funciones encaminadas al cumplimiento de sus objetivos como agrupaciones de clase, toda vez que el Estado solicita se acredite previamente la personalidad jurídica de la agrupación, lo cual, solamente puede realizarse mediante la exhibición del documento expedido por la autoridad registral, por lo que en este sentido se esta coartando la libertad de sindicalización.

En virtud de lo anterior, es de resaltarse que la fracción IV del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, establece que:

“Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato”<sup>74</sup>.

---

<sup>74</sup>GUTIERREZ VILLANUEVA, Reynold. La Constitución de los Sindicatos y su Personalidad Jurídica. Op. Cit. p. 171.



Tomando en cuenta lo señalado con antelación, podemos observar que en la práctica las autoridades laborales han convertido un acto declarativo, como es el registro, en un acto constitutivo. Es decir, el sindicato únicamente puede comparecer, representar y defender a sus agremiados, si cuenta para tal efecto con la copia certificada del registro sindical y de su directiva, otorgado por el Estado.

En relación a este punto se ha sostenido que: “Es claro entonces que los sindicatos o sus representantes, para actuar, requieren de dicha certificación que demuestre su personalidad, lo que significa un fuerte impedimento por parte del Estado al libre ejercicio de la personalidad jurídica del sindicato”.

No obstante, desde nuestro punto de vista podemos señalar que la personalidad de un sindicato no surge desde el momento de su registro, sino desde la época de su constitución, tal y como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que a continuación se transcribe:

**“SINDICATOS, SU PERSONALIDAD.** La personalidad de un sindicato no nace desde el momento de su registro, sino desde la época de constitución; aquél les dará y reconocerá determinados derechos y su falta les ocasionará determinados perjuicios; pero de ninguna manera adquieren

una personalidad nueva, por el hecho del registro”.

Quinta Época, Tomo XLVIII, p. 278. Unión “Piedad Luna”. 4° Sala”.

Asimismo, los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Laboral establecen al respecto lo siguiente:

“SINDICATOS, EL AMPARO DEBE PROMOVERSE CONTRA LA FALTA DE REGISTRO DE LOS. DEBE PROMOVERSE POR SU REPRESENTANTE LEGAL Y NO POR SUS INTEGRANTES. Tomando en cuenta que de lo dispuesto por el artículo 374 fracción III de la Ley Federal del Trabajo se desprende que los sindicatos adquieren personalidad jurídica desde el momento que se constituyen y no desde que se registran, resulta claro que quien debe pedir el amparo contra la negativa de registro de los mismo, son los propios sindicatos, a través de sus representantes legales, por se dichos sindicatos los directamente afectados por tal negativa, y no sus integrantes, a quienes si bien les afecta también ese acto, esa afectación por ser sólo indirecta no les confiere legitimación procesal activa para impugnarlo por su propio derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión principal 10/82.- Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de este Estado.-10 de septiembre de 1982.- Unanimidad de votos.-Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.-Secretario: José Montes Quintero”.

Por lo anteriormente expuesto, observamos que los artículos 365 y 368 de la Ley Federal del Trabajo, son contrarios al principio de libre sindicalización contemplado en nuestra Carta Magna, razón por la cual podemos señalar que dichos dispositivos legales son anticonstitucionales.

En tal virtud, por anticonstitucional debemos entender en el sentido estrictamente gramatical, tomando en cuenta la preposición anti que denota oposición o contrariedad, es entonces todo aquello que es contrario a la Constitución; es decir: “Acto contrario a algún precepto Constitucional o principio contenido en la Constitución Política del Estado”.<sup>75</sup>

Tomando en cuenta los razonamientos señalados con antelación, podemos afirmar que en un estado de derecho, es inadmisibles la postura de las Autoridades Registrales en Materia Laboral, en virtud de que el respeto a la ley es algo que a todos nos interesa, fortalece la credibilidad en el sistema y hace la paz entre los particulares en la vida social.

En tal sentido, sostenemos que el registro sindical no es nocivo en sí

<sup>75</sup> DE PINA, Rafael. et al. Diccionario de Derecho. Op. Cit.. p. 47.

mismo, como acto de conocimiento por parte del Estado, de la voluntad de los trabajadores de unirse en defensa de sus intereses comunes, como respuesta a la necesidad de establecer un marco de seguridad y orden para la vida de estas instituciones; lo grave es que se pretenda subordinar el surgimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos a un acto meramente administrativo, razón por la cual en relación con nuestro tema de estudio, proponemos que se adecúe el articulado de la Ley Federal del Trabajo a los principios de libertad sindical, estableciendo como únicos requisitos para considerar a los sindicatos legalmente constituidos, el de depositar para efectos de publicidad, ante la autoridad competente, el acta de asamblea constitutiva con nombre y firma de los asistentes a dicho acto y copia de los estatutos.

Finalmente, señalamos que con posterioridad al registro de un sindicato, pueden darse cambios de directiva o modificaciones estatutarias, las cuales deben ser comunicadas dentro de un término de diez días a la autoridad registradora; asimismo, es obligación del sindicato informar, por lo menos cada tres meses, de las altas y bajas de sus miembros; lo anterior de conformidad con el artículo 377, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo. En tal sentido, cabe destacar la fracción III del artículo 17 del Reglamento Interno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social faculta a la Dirección General de Registro de Asociaciones para resolver sobre el registro de los cambios del Comité Ejecutivo de las agrupaciones

profesionales.

Tomando en cuenta los razonamientos jurídicos expresados con antelación, podemos observar que con esta disposición de nueva cuenta se viola e infringe el derecho a la libre asociación, traducándose en una reiterada forma de control de la clase obrera por parte del Estado, asimismo se contraviene el principio de jerarquía de las normas, el cual establece, que por ningún motivo, un reglamento interior puede ir en contra de lo dispuesto por la Constitución y las leyes. En tal sentido, proponemos, sea modificada la actual redacción de la fracción III del artículo 17 del reglamento referido, la cual establece:

“Determinar la procedencia del registro de los cambios de directiva de los sindicatos, federaciones y confederaciones, de altas y bajas de sus agremiados, así como de las modificaciones a sus estatutos y, en su caso, efectuar el registro de dichos miembros y modificaciones”.

De la siguiente manera:

Artículo 17. Le corresponderá a la Dirección General de Registro de Asociaciones.

...

III. Recibir las actas de asamblea correspondientes, a efecto de

**tomar nota de los cambios de directiva de los sindicatos, federaciones y confederaciones, de las altas y bajas de sus agremiados, así como de las modificaciones a sus estatutos.**

## CONCLUSIONES

PRIMERA. La norma máxima que rige la vida jurídica del Estado Mexicano es nuestra Constitución Política, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 133 de dicho ordenamiento. En tal sentido, la fracción XVI del dispositivo 123 de nuestra Carta Magna establece la facultad que tienen tanto los obreros como los empresarios para coaligarse en la defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, entre otras; asimismo, el numeral 357 de la Ley Federal del Trabajo establece dicha libertad de sindicalización sin que para tal efecto sea necesaria autorización previa por parte del Estado.

SEGUNDA. El artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo establece, que los sindicatos deberán registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los casos de competencia local, asimismo el precepto 368 del ordenamiento legal referido, señala, que el registro expedido por la Dependencia correspondiente, producirá efectos ante todas las autoridades.

En tal sentido, se observa que se esta coartando el principio de libre sindicalización, contemplado en la fracción XVI del artículo 123 Constitucional, por lo que podemos considerar que dicho dispositivo legal es anticonstitucional.

Por lo anterior, proponemos que se adecue el articulado de la Ley Federal del Trabajo a los principios de libertad sindical, estableciendo como únicos requisitos para considerar a los sindicatos legalmente constituidos, el de depositar para efectos de publicidad, ante la autoridad competente, el acta de asamblea constitutiva con nombre y firma de los asistentes a dicho acto y copia de los estatutos.

**TERCERA.** El Estado impone la obligación a las asociaciones profesionales legalmente constituidas de comunicar a la autoridad registral sobre los cambios de Directiva y las modificaciones de los Estatutos, además de informar periódicamente de la alta y la baja de sus agremiados, al amparo del artículo 377 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, la facción III del artículo 17 del Reglamento Interno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, faculta a la Dirección General de Registro de Asociaciones para resolver sobre el registro de los cambios de Directivas de los sindicatos, por lo que estimamos que con esta disposición se viola e infringe lo establecido por los numerales



357, 359, 370 y 374 del Código del Trabajo, situación contraria al principio de jerarquización de las normas jurídicas, contemplado en el artículo 133 Constitucional, el cual establece que un reglamento no podrá contravenir una Ley General.

Por lo anteriormente expuesto, proponemos, sea modificada la actual redacción de la fracción III del artículo 17 del reglamento referido, de la siguiente manera:

Artículo 17. Le corresponderá a la Dirección General de Registro de Asociaciones.

...

III. Recibir las actas de asamblea correspondientes, a efecto de tomar nota de los cambios de directiva de los sindicatos, federaciones y confederaciones, de las altas y bajas de sus agremiados, así como de las modificaciones a sus estatutos.

**CUARTA.** La finalidad suprema de todo ordenamiento jurídico es la realización de la justicia en las relaciones entre los hombres; en tal sentido, podemos señalar que el derecho laboral pretende, mediante un conjunto de principios e instituciones, la regulación armónica y justa de las relaciones entre obreros y patrones.

En ese orden de ideas, la clase trabajadora mediante la formación de sindicatos, ha conseguido la celebración de contratos colectivos con mejores prestaciones, que las contempladas en la ley de la materia para sus agremiados, lo cual, a fin de cuentas es el objetivo primordial de las asociaciones profesionales.

Asimismo, cabe destacar que el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece en sus fracciones I y II que le corresponderá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123 Constitucional, en la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos, además de procurar el equilibrio ante los factores de producción.

Tomando en cuenta los razonamientos señalados con antelación, podemos afirmar que en un estado de derecho es inadmisibles la postura de las autoridades registrales en materia laboral, en virtud de que la pretensión del gobierno a subordinar el surgimiento de los sindicatos a un acto administrativo como es el registro, contraviene el principio de libre sindicalización.

En virtud de lo anterior, proponemos que las resoluciones emitidas por la Dirección General de Registro de Asociaciones sean apegadas a los principios consagrados en la fracción XVI del artículo 123

Constitucional, toda vez que el respeto a la ley interesa tanto a gobernantes como a gobernados, fortalece la credibilidad en las instituciones y hace la paz entre los particulares en la vida social.

# ANEXOS

## ANEXO 1

### CUADRO SINOPTICO SOBRE LOS REGISTROS DE SINDICATOS DE COMPETENCIA FEDERAL OTORGADOS POR LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

<b>PERIODO</b>	<b>No. DE REGISTROS</b>	<b>No. DE SOCIOS</b>
DE 1940 A 1950	209	436,838
DE 1951 A 1960	217	83,855
DE 1961 A 1970	321	152,779
DE 1971 A 1980	587	257,850
DE 1981 A 1990	304	97,749
DE 1991 A 1997	133	84,171
<b>TOTAL</b>	<b>1,771</b>	<b>1'113,242</b>

(Información obtenida de la Dirección General de Registro de Asociaciones)



SECRETARIA DEL TRABAJO  
Y PREVISION SOCIAL

DEPENDENCIA: **SUBSECRETARIA "A".  
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO  
DE ASOCIACIONES.**  
SECCION: **SUBDIRECCION DE REGISTRO.**  
MESA: **DEPTO. DE TRAMA. Y DICTAMEN.**  
NUMERO DEL OFICIO: **211.1.1.**  
EXPEDIENTE: **10/11309.**

ASUNTO:

**RESOLUCION.**

3296  
337

México, Distrito Federal, a

**02 DIC. 1996**

Visto para resolver sobre la petición presentada en Oficialía de Partes el once de noviembre del presente año, y

**RESULTANDO:**

1.- Por escrito de fecha treinta de agosto del año actual, el C. José Antonio Martínez Rodríguez, ostentándose como Secretario General de la agrupación denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE HOTELES, RESTAURANTES, BARES, DISCOTEQUES, PROCESADORES DE ALIMENTOS Y SIMILARES DE LA REPUBLICA MEXICANA, solicitó el registro del mismo anexando para tal efecto la siguiente documentación: Escrito de fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis; convocatoria de la misma fecha y año; acta de asamblea en la cual se decide la transformación del Sindicato estatal al cual se encontraban afiliados en un sindicato de competencia federal, así como la elección del Comité Ejecutivo de la nueva asociación, celebrada el veinte de agosto del año en curso; lista que contiene el nombre y domicilio de los trabajadores; estatutos; copias certificadas de la escritura pública número 11,897, correspondiente al poder general para pleitos cobranzas y actos de administración otorgado por la empresa APOCALIPSIS DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.; copias certificadas de la escritura pública número 543, misma que contiene la constitución de la empresa denominada TONY DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.; copias certificadas de la protocolización de la asamblea general ordinaria de accionistas de la empresa CORPORACION NACIONAL OPERADORA DE HOTELES Y RESTAURANTES, S.A. DE C.V.; copias cotejadas de la escritura pública número 12,784, en la cual consta la constitución de la empresa denominada ADBOL, S.A. DE C.V.; copias cotejadas de la escritura pública número 9,231 Bis, en la cual se contiene la constitución de la empresa ALIMENTOS LEPE, S.A. DE C.V.; copias cotejadas de la escritura pública 14,205, misma que contiene el poder general otorgado por las empresas SERVICIOS OPERATIVOS FIESTA ALEGRE, S.A. DE C.V.; SERVICIOS DE ALTA DIRECCION FIESTA ALEGRE, S.A. DE C.V.; HOLDING FIESTA ALEGRE, S.A. DE C.V. y PROMOCIONES JAI-ALAI ACAPULCO, S.A. DE C.V.; copias de la escritura pública número 58,909, correspondiente a la empresa OPERADORA DEL EMBARCADERO, S.A. DE C.V.; convocatoria de fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis; acta de asamblea extraordinaria celebrada el veinte del mismo mes y año; lista con nombre y domicilio de los concurrentes a ese acto; estatutos y relación del personal sindicalizado de las empresas a que hemos hecho referencia.

AL COMBIEREN SESI OFICIO. CITARNA  
LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO  
DEL ANGULO SUPERIOR DERECHO



SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

DEPENDENCIA:

SECCION:

MESA:

NUMERO DEL OFICIO:

EXPEDIENTE:

211.1.1.

10/11309.

5031

ASUNTO:

RESOLUCIÓN DE REGISTRO

2.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes el veintidós de octubre del año actual, el C. José Antonio Martínez Rodríguez, presentó ante esta Autoridad los originales de las escrituras públicas correspondientes a las siguientes empresas: PROMOCIONES JAI ALAI ACAPULCO, S.A. DE C.V.; OPERADORA DEL EMBARCADERO, S.A. DE C.V.; OPERADORA DE RESTAURANTES DIRO, S.A. DE C.V., para que previo cotejo, con las copia simples presentadas, éstas permanecieran el expediente y le sean devueltos los documentos originales. ....

3.- Por escrito de fecha veintiséis de noviembre del año actual, el C. José Antonio Martínez Rodríguez, solicita a esta Dirección General le sean devueltos los originales de las escrituras correspondientes a las empresas ADBOL, S.A. DE C.V.; OPERADORA DEL EMBARCADERO, S.A. DE C.V.; OPERADORA DE RESTAURANTES DIRO, S.A. DE C.V.; PROMOCIONES JAI ALAI ACAPULCO, S.A. DE C.V.; RESTAURANTES JAI ALAI DE ACAPULCO; ALIMENTOS LEPE, S.A. DE C.V.; CORPORACION NACIONAL OPERADORA DE HOTELES Y RESTAURANTES, S.A. DE C.V.; HOTEL DEL PRADO CUERNAVACA; TONY DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.; DISCOTEQUE PALLADIUM DE ACAPULCO; APOCALIPSIS DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.; DISCOTEQUE EXTRAVAGANZZA y SERVICIOS OPERATIVOS FIESTA ALEGRE, S.A. DE C.V., mismas que se encuentran a sus disposición en las oficinas que ocupa esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. - - -

4.- El escrito y documentación señalados en el punto que antecede, se radicaron bajo el expediente administrativo número 10/11309. ....

CONSIDERANDO:

I.- Que atento a las atribuciones conferidas por el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la vigilancia y aplicación de la Ley Federal del Trabajo. ....

II.- Que de análisis del escrito de solicitud de registro de la agrupación sindical que nos ocupa y de la documentación descrita en el capítulo de resultando, se desprende que el acta de asamblea constitutiva y de elección celebrada el veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis; copias certificadas de las escrituras públicas números: 11,897; 543; protocolización del acta de asamblea general ordinaria de accionistas de la

AL LUNEBAN ESTE OFICIO CITARSE  
LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO  
DEL ANGLU, SUPERIOR DERECHO



SECRETARIA DEL TRABAJO  
Y PREVISION SOCIAL

DEPENDENCIA:

SECCION:

MESA:

NUMERO DEL OFICIO:

EXPEDIENTE:

211.1.1.

10/11309.

5001

ASUNTO:

RESOLUCIÓN DE REGISTRO

empresa CORPORACIÓN NACIONAL OPERADORA DE HOTELES Y RESTAURANTES, S.A. DE C.V.; 12,784; 9,231; 14,205; 22,789; 10,577; 58,909; 22,793; 22,785; 22,781; estatutos y padrón de miembros, cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 8, 20, 356, 358, 360, 364, 365, 371, 373, 527 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. -----

III.- Que el padrón de miembros que contiene los datos generales de trescientos ochenta y siete trabajadores y el nombre y domicilio de las empresas; OPERADORA DEL EMBARCADERO, S.A. DE C.V.; OPERADORA DE RESTAURANTES DIRO, S.A. DE C.V.; PROMOCIONES JAI ALAI ACAPULCO, S.A. DE C.V.; RESTAURANTES JAI ALAI DE ACAPULCO; EXTRAVAGANZZA ACAPULCO; SERVICIOS OPERATIVOS FIESTA ALEGRE, S.A. DE C.V.; ADBOL, S.A. DE C.V.; ALIMENTOS LEPE, S.A. DE C.V.; PALLADIUM ACAPULCO DISCOTEQUE; HOTEL DEL PRADO CUERNAVACA, cumplen con los requisitos señalados por la fracción II y último párrafo del artículo 365 de la Ley Laboral. -----

IV.- Que la actividad desarrollada por las empresas a que hemos hecho referencia en la fracción que antecede, se encuentra comprendida en los artículos 18 y 528 de la Ley Federal del Trabajo, consecuentemente se encuentran sujetas a la jurisdicción de las autoridades federales del trabajo. -----

V.- Que la voluntad de las personas listadas en el padrón de miembros de querer constituir y formar parte del sindicato que nos ocupa, queda acreditada en los autos del expediente en que se actúa, toda vez que se exhibe la lista que contiene el nombre y firma de los concurrentes a la asamblea celebrada el primero de agosto de mil novecientos noventa y seis, donde constan los acuerdos de constitución y la elección de los miembros del Comité Ejecutivo del sindicato en cuestión, dándose cabal cumplimiento a lo ordenado por el primer párrafo del artículo 358 de la Ley Laboral. - - - -

VI.- Que la existencia de la relación de trabajo de las personas listadas en el padrón de miembros de la agrupación sindical que nos ocupa, queda acreditada en los autos del expediente al rubro citado y con los reconocimientos manifestados por los señores Raúl A. Herrera Lara, Jorge Rojas Peña, Arturo Enriquez Rosillo, Roberto Castillo Díaz de León, José Francisco Silva Jiménez, Pedro Kuri Pheres, Leonardo Nacif Zacarias y Agustín Abel Ochoa Lara, en su carácter de representantes legales de las empresas

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CÍTESE  
LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO  
DEL ÁNGULO SUPERIOR DERECHO





SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

DEPENDENCIA:

SECCION:

MESA:

NUMERO DEL OFICIO: 211.1.1.  
EXPEDIENTE: 10/11309.

5031

ASUNTO:

citadas con antelación, en el sentido de que las personas listadas en dicho padrón, son trabajadores en servicio activo de sus representadas, en los términos señalados por los artículos 8, 20 y 364 de la Ley Federal del Trabajo, acreditando su personalidad dichos funcionarios con las copias certificadas de los instrumentos notariales a que hemos hecho referencia en la fracción II de este Considerando. -----

VII.- Que la agrupación en estudio, reúne las características de sindicato nacional de industria, de conformidad a lo establecido por la fracción IV del artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo y por estar formado por trabajadores que prestan sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más entidades federativas.-----

VIII.- Que descritas las condiciones que se apuntan, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, determina que es procedente otorgar el registro a la agrupación denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE HOTELES, RESTAURANTES, BARES, DISCOTEQUES, PROCESADORES DE ALIMENTOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, así como la toma de nota de su Comité Ejecutivo, cuya vigencia termina el día diecinueve de agosto del año dos mil dos, integrado por: SECRETARIO GENERAL: JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Secretario del Trabajo; Amine Martínez Signoret, Secretario Tesorero; Néstor Araujo Bahena; Secretario de Organización y Deportes: Jesús Arzate Hernández; Secretario de Actas: Celedonio Rodríguez Luna. COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, HONOR Y JUSTICIA. PRESIDENTE: JORGE DORADO ZÚNIGA; Secretario Rosa Ma. Norma Loyola Martínez; Vocal: Laura Cabrera Cano.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y con apoyo en lo previsto por el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Se registra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE HOTELES, RESTAURANTES, BARES, DISCOTEQUES, PROCESADORES DE ALIMENTOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, con domicilio en Avenida Morelos número

AL CONTESTAR ESTE OFICIO, CENSENSE  
LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO  
DEL ÁNGULO SUPERIOR DERECHO



SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

DEPENDENCIA:

SECCION:

MESA:

NUMERO DEL OFICIO:

EXPEDIENTE:

211.1.1.

10/11309.

5031

ASUNTO:

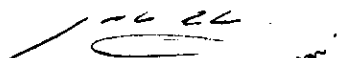

31, despacho 114, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06040, México, Distrito Federal, como sindicato nacional de industria, de conformidad a lo establecido por la fracción IV del artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo y por estar formado por trabajadores que presten sus servicios en una o más empresas de la misma rama industrial instaladas en dos o más entidades federativas, quedando integrado por trescientos ochenta y siete trabajadores, de los cuales veinte prestan sus servicios en la empresa OPERADORA DEL EMBARCADERO, S.A. DE C.V., con domicilio en Avenida Costera Miguel Alemán número 25; veintinueve en la empresa OPERADORA DE RESTAURANTES DIRO, S.A. DE C.V., ubicada en Costera Miguel Alemán 81, Local "B", Frac. Deportivo; treinta y ocho en la empresa PROMOCIONES JAI ALAI ACAPULCO, S.A. DE C.V., sita en Costera Miguel Alemán número 498, Colonia Icacos; siete en RESTAURANTES JAI ALAI ACAPULCO; treinta en EXTRAVAGANZZA ACAPULCO, ubicada en Carretera Escénica, Las Brisas; veintisiete en SERVICIOS OPERATIVOS FIESTA ALEGRE, S.A. DE C.V., con domicilio en Costera Miguel Alemán número 498, Colonia Icacos; treinta y dos en ADBOL, S.A. DE C.V., en Avenida Costera Miguel Alemán número 125, Fraccionamiento Magallanes; treinta y ocho en ALIMENTOS LEPE, S.A. DE C.V., sita en Costera Miguel Alemán número 151; setenta y nueve en PALLADIUM ACAPULCO DISCOTEQUE, en Carretera Escénica sin número, Fraccionamiento Las Brisas, todas ellas con residencia en Acapulco, Guerrero y ochenta y uno en HOTEL DEL PRADO CUERNAVACA. ....

SEGUNDO.- El sindicato de mérito, queda registrado bajo el número 5396, a fojas 48 y 49 del libro de gobierno de esta dependencia.

TERCERO.- Notifíquese al promovente en el domicilio señalado en autos.

Así lo acordó y firma el Lic. Eduardo R. Cardoso Valdés, Director General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

  
REF. 4413. 27 Nov. 1996. 

AL CONTESTAR ESTE OFICIO. CITENSE  
LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO  
DEL ANGULO SUPERIOR DERECHO



SECRETARIA DEL TRABAJO  
Y PREVISION SOCIAL

DEPENDENCIA: SUBSECRETARIA "A"  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO  
DE ASOCIACIONES  
SECCION: SUBDIRECTOR DE REGISTRO  
MESA: DEPTO. TRAM. Y DICTAMEN  
NUMERO DEL OFICIO: 311.1.1.  
EXPEDIENTE: 10/11297. 2003

ASUNTO: RESOLUCION:

México, Distrito Federal. a 07 NOV. 1996

Visto para resolver sobre la petición presentada en Oficialía de Partes el veinte de septiembre del año en curso, y -----

**RESULTANDO:**

1.- Por escrito de fecha diez de enero del presente año, los CC. Juan Vidrio Frías, Ricardo Guerrero Ramos, Mario González Aguilera y Gerardo Vidrio Cárdenas, ostentándose como Secretarios: General de Actas y Acuerdos, de Trabajo y Conflictos y de Organización y Promoción Sindical, respectivamente, de la agrupación denominada: **FEDERACIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE JALISCO**, solicitaron el registro de la misma, anexando para tal efecto la siguiente documentación: Acta de asamblea constitutiva celebrada el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco; Acta de asamblea electoral celebrada el seis de junio del mismo año; Estatutos; Copias notarizadas del personal que laboran en las siguientes empresas: FBA, S.A. DE C.V.; FIMEX, S.A. DE C.V.; CIA. SIDERÚRGICA DE GUADALAJARA; PRODUCTORA DE HIERRO MALEABLE, S.A. DE C.V.; FUNDICIONES FERNÁNDEZ DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V.; MOLINOS GALEANA; DICA, S.A.; FABRICANTES DE EQUIPO, LABORATORIOS Y EQUIPO, S.A. DE C.V.; ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS INTEGRALES; ESTRAL, S.A. DE C.V.; MECANIZACIONES AGROPECUARIAS; HIDROVAL INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., del SINDICATO DE TRABAJADORES DE ESCUELAS PARTICULARES DEL ESTADO DE JALISCO y cuarenta y seis fojas en las que dicen constan las estadísticas de los sindicatos que forman la constitución de la **FEDERACIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE JALISCO**. -----

2.- El escrito y documentación señalados en el punto que antecede, se radicaron bajo el expediente administrativo número 10/11297, y -----

EL CONTENIDO ESTE OFICIO CIERNA  
LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CIUDANO  
DEL ANUJO SUPERIOR USRLECHO



SECRETARIA DEL TRABAJO  
Y PREVISION SOCIAL

DEPENDENCIA:

SECCION:

MESA.

NUMERO DEL OFICIO:

EXPEDIENTE

211.1.1.

10/11297.

ASUNTO:

- Hoja 2 -

2000

**CONSIDERANDO:**

I.- Que atento a las atribuciones contenidas por el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la vigilancia y aplicación de la Ley Federal del Trabajo, la cual en lo que atañe al registro de federaciones y confederaciones, según lo disponen los artículos 381, 383, 384, 385 y demás relativos y aplicables de la Ley en cita, dichas agrupaciones deben registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. -----

II.- Que del análisis del escrito de solicitud de registro y de la documentación descrita en el capítulo de resultando, se desprende que el acta de asamblea constitutiva celebrada el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco; se remite con la autorización a que se refiere el último párrafo del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo; así mismo el acta de asamblea electoral celebrada el seis de junio del año próximo pasado, en la cual constan los acuerdos de aprobación de los estatutos que norman la vida interna de esa organización y la elección del primer Comité Ejecutivo, cumplen con los requisitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 385 y último párrafo del artículo 365 del Código Laboral. -----

III.- Que en el acta de la asamblea general señalada el día veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y en la que se tomaron los siguientes acuerdos: 1) Separarse de la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE JALISCO. (C.T.M.), y formar la FEDERACIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE JALISCO, estuvieron presentes los siguientes sindicatos. SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA EN FABRICAS Y TALLERES DE ARTÍCULOS DE FIERRO, BRONCE, ALUMINIO Y SUS ALEACIONES NATURALES EN EL ESTADO DE JALISCO, SINDICATO DE EDUCADORES Y MAESTROS EN EL ESTADO DE JALISCO, SINDICATO DE MODELOS Y EDECANES EN EL ESTADO DE JALISCO Y SINDICATO DE TRABAJADORES EN LA INDUSTRIA SIDERÚRGICA Y SIMILARES EN EL ESTADO DE JALISCO.

AL COMISAR EN ESTE OFICIO CERRAR  
LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO  
DEL ARTICULO SUPERIOR DERRENDO

*[Handwritten signature]*



SECRETARIA DEL TRABAJO  
Y PREVISION SOCIAL

DEPENDENCIA:

SECCION:

MESA.

211.1.1.

NUMERO DEL OFICIO:

10/11297.

EXPEDIENTE

- Hoja 3 -

ASUNTO:

IV.- Que la asamblea general celebrada el seis de junio de mil novecientos noventa y cinco, se reunieron las mismas organizaciones sindicales, con el propósito de elegir al Comité Ejecutivo y la presentación de los estatutos que integran la Federación.-----

V- Que no se exhibió documento alguno que acredite la vida jurídica y la vigencia de los Comités Ejecutivos de los Sindicatos que pretenden agruparse en la Federación en estudio, es decir, SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SIDERURGICA Y SIMILARES DEL ESTADO DE JALISCO; SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE FABRICAS Y TALLERES DE ARTICULOS DE FIERRO, BRONCE, ALUMINIO, Y SUS ALEACIONES NATURALES EN EL ESTADO DE JALISCO; SINDICATO DE MODELOS Y EDECANES EN EL ESTADO DE JALISCO y SINDICATO DE TRABAJADORES DE ESCUELAS PARTICULARES EN EL ESTADO DE JALISCO. de conformidad a lo ordenado por el artículo 381 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que no se exhiben los documentos de fondo y forma, expedidos por las Autoridades del Trabajo autorizadas para ello, a efecto de demostrar la existencia de los Sindicatos respectivos, consecuentemente la federación que solicita su registro ante esta Autoridad, carece de materia legal alguna para este efecto.-----

VI.- Que del análisis de la documentación descrita con antelación, se desprende que no se acreditó la voluntad de las agrupaciones señaladas en el punto que antecede, de querer constituir y formar parte de la federación en comento, toda vez que no se exhibieron las convocatorias previas, las actas de asambleas y las listas que contengan el nombre y firma de los concurrentes a esos actos, es decir, donde se tomaron los acuerdos de adhesión a la federación que nos ocupa y la designación de los delegados que en nombre y representación de las agrupaciones federadas, debieron asistir a las asambleas constitutiva y de elección, celebradas los días veintisiete de mayo y seis de junio de mil novecientos noventa y cinco, de igual forma no se exhibió la lista con el nombre y firma de los delegados asistentes a esos eventos, incumpliendo flagrantemente lo señalado por el primer párrafo del artículo 358 de la Ley de la Materia.-----

AL CONTESTAR ENTE OFICIO CITAR EN  
LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO  
DEL ANEXO SUPERIOR DERECHO



SECRETARIA DEL TRABAJO  
Y PREVISION SOCIAL

DEPENDENCIA:

SECCION:

MESA:

NUMERO DEL OFICIO:

EXPEDIENTE

211.1.1.

10/11297.

ASUNTO:

- Hoja 4 -

VII.- Que el listado que contiene el nombre de los trabajadores que laboran en las empresas: FBA, S. A. DE C.V., FIMEX, S.A. DE C.V., COMPAÑIA SIDERURGICA DE GUADALAJARA, S. A. DE C.V. PRODUCTORA DE HIERRO MALEABLE, S.A. DE C.V., FUNDICIONES FERNÁNDEZ DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V., FABRICANTES DE EQUIPOS PARA LABORATORIOS E INDUSTRIAS, S.A. DE C.V., ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, S. A. DE C.V., ESTRAL, S.A. DE C.V., HIDROVAL INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., MECANIZACIONES AGROPECUARIAS, S.A. DE C.V., pueden ser considerados como los padrones de cada una de estas empresas, sin embargo, ninguno de ellos cumple con los requisitos señalados en la fracción II del artículo 365 de la Ley de la Materia.-----

VIII.- Que se presentan dos padrones sin identificación alguna y en relación a los listados referentes al SINDICATO DE ESCUELAS PARTICULARES DEL ESTADO DE JALISCO, éstas son simples adhesiones a la planilla que encabeza el Ingeniero Químico Mario González Aguilera, como Secretario General a la Organización gremial correspondiente sin establecerse en ningún momento la fecha en la que fueron signadas, ni a que fecha o periodo electoral se refieren.-----

IX.- Que por otra parte, no se exhibió la lista con la denominación y domicilio y los de sus miembros constituyentes, a que se refiere la fracción II y último párrafo del artículo 385 de la Ley Laboral, incurriendo en la causal de negativa prevista por la fracción III del artículo 366 de la Ley de la Materia, en virtud de estar señalado como un requisito de fondo en cuanto a la documentación a presentar en forma obligatoria, cuando se trate de registro de una federación, como es el caso que nos ocupa.-----

X.- Que el estatuto que obra en autos no se ajusta a derecho, en virtud de que no contempla las condiciones de adhesión de nuevos miembros, ni obra en el cuerpo estatutario la denominación y domicilio de sus miembros constituyentes, incumpliendo con los requisitos señalados por las fracciones I, II y III del artículo 383 del Código Laboral, así mismo incumple los requisitos a que se refieren las fracciones II, V, XI y XII del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que el estatuto exhibido con

AL CUMPLIR ESTE OFICIO CIERRE  
LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO  
DEL ANGULO SUPERIOR DERECHO



SECRETARIA DEL TRABAJO  
Y PREVISION SOCIAL

DEPENDENCIA:

SECCION:

MESA:

NUMERO DEL OFICIO: 211.1.1.

EXPEDIENTE: 10/11297.

ASUNTO: - Hoja -5 -

4083

la solicitud de registro no contempla el domicilio social de la misma; no prevé los casos en que la Directiva de la federación no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos; de igual forma no se especifican las normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes patrimonio de la federación; tampoco se encuentra dentro del texto del estatuto la lista de los miembros constituyentes de la federación, como lo establece la fracción I del artículo 383 de la Ley Federal del Trabajo. -----

XI.- Que a mayor abundamiento con la documentación que obra en autos, no se acredita en forma alguna que las agrupaciones constituyentes se encuentren debidamente registradas ante la Autoridad del Trabajo competente para ello los padrones de miembros actualizados y los estatutos que normen la vida interna de cada uno de ellos, es decir, requisitos de fondo y forma a que se refieren los artículos correspondientes de la Ley en cuestión, como se manifestó en el considerando tercero de esta resolución. -----

XII.- Que descritas las condiciones que se apuntan, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, niega el registro a la agrupación denominada: **FEDERACIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE JALISCO**, por incurrir en las causales de negativa a que se refieren la fracción III del artículo 366 de la Ley de la Materia, en virtud de que los estatutos y la relación de las organizaciones federadas, no se encuentran autorizados por los funcionarios a que se refiere el último párrafo del artículo 365 del Código Laboral, además por no reunir los requisitos a que se refieren los artículos 371, 373, 381, 383, 385 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. -----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y con apoyo en lo previsto por el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es de resolverse y se -----

AL CONTENIR ESTE OFICIO CITEN LA  
LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO  
DEL ANUJO SUPERIOR DERECHO



SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

DEPENDENCIA:

SECCION:

MESA:

NUMERO DEL OFICIO:

EXPEDIENTE:

211.1.1.

10/11297.

ASUNTO:

- Hoja 6 -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Que en virtud de que las Federaciones previstas por el artículo 381 de la Ley Federal del Trabajo, se conforman por sindicatos cuya vida jurídica esté plenamente acreditada, situación que no se justifica con documentación alguna que se remitiera con la solicitud de registro presentada. -----

**SEGUNDO:** Que la presentación de los listados de los trabajadores que laboran en las diferentes empresas señaladas en el considerando quinto de esta resolución no justifica en modo alguno la existencia ni de las empresas ni de los sindicatos que pretenden formar parte de esta Federación, en virtud de que no presentan documentación que acredite la vida jurídica de las empresas o de los sindicatos a los que dicen pertenecer. -----

**TERCERO:** Esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, niega el registro a la agrupación denominada: **FEDERACIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE JALISCO** con residencia en Guadalajara, Jalisco, por no reunir los requisitos previstos por la fracción II del artículo 385; fracciones I, II y III del artículo 383; fracciones II, V, VIII, XI y XII del artículo 371 y por incurrir en las causales de negativa a que se refiere la fracción III del artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo. -----

**CUARTO:** Notifíquese a los promoventes en el domicilio señalado en autos, por conducto de un Inspector Federal del Trabajo, ello en cumplimiento a lo ordenado por la fracción III del artículo 742 de la Ley de la Materia. -----

AL CONTESTAR ESTE OFICIO, CITENSE  
LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO  
DEL ANGULO SUPERIOR DERECHO





SECRETARIA DEL TRABAJO  
Y PREVISION SOCIAL

DEPENDENCIA:

SECCION:

MESA:

NUMERO DEL OFICIO:

EXPEDIENTE

211.1.1

10/11297

HOJA -7 -

4913

ASUNTO:

QUINTO: Archívese el expediente al rubro citado, como asunto total y definitivamente concluido, sin más trámite que proceda. -----

Así lo resolvió y firma el C. Licenciado Eduardo R. Cardoso Vaidés, Director General de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. -----

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

REF.: 3648 - 20-IX-96.  
MVG/EWC/ASO/mao.

De no estar conforme con esta resolución los promoventes, pueden hacer uso del recurso previsto en los artículos III fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien acudir a los Tribunales Judiciales respectivos.

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CÍTESE  
LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO  
DEL ANEXO SUPERIOR DERECHO



SECRETARIA DEL TRABAJO  
Y PREVISION SOCIAL

DEPENDENCIA:

SECCION:

MESA

NUMERO DEL OFICIO: 10/11246.

EXPEDIENTE

SUBSECRETARIA "A"  
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO  
DE ASOCIACIONES

SUBDIRECCION DE REGISTRO  
DEPTO. DE TRAM. Y DICTAMEN

211.11.

**RESOLUCION.**

ASUNTO:

México, Distrito Federal, a

**20 DIC. 1996**

Visto para resolver sobre la petición presentada en Oficialía de Partes el dieciséis de mayo del año en curso, y

**RESULTANDO:**

1.- Por escrito de fecha veintinueve de abril del presente año, el C. Luis Antonio Rivero Barrera, ostentándose como Secretario General de la agrupación denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS CONCESIONADOS FEDERALES Y LOCALES SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**, solicitó el registro del mismo, anexando para tal efecto la siguiente documentación: Copias de la Escritura Pública número 5,246, correspondiente al acta constitutiva de la empresa **DISEÑOS FABRICACIONES Y MONTAJES ASOR, S.A. DE C.V.**; copias de la Escritura Pública número 19,635, en la cual consta la protocolización del acta de asamblea general ordinaria de accionistas de la empresa **OPERADORA MEXICANA DE AUTOPISTAS CONCESIONADAS, S.A. DE C.V.**; copias de la Escritura Pública número 49,509, misma que contiene la protocolización del acta de la sesión del consejo de administración de la empresa **SISTEMAS DE INGENIERÍA SANITARIA, S.A. DE C.V.**; copias de la Escritura Pública número 49,637, misma que contiene la protocolización del acta de la sesión del consejo de administración de la empresa **SERVICIOS DE AGUA DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**; convocatoria de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis; actas de asambleas constitutiva y de elección, celebradas el veintisiete de abril del mismo año; estatutos y padrón de miembros.

2.- El escrito y documentación señalados en el punto que antecede, se radicaron bajo el expediente administrativo número 10/11246

3.- Por oficios de fechas cinco de julio y treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, esta Dirección General, formuló observaciones a la documentación presentada con la solicitud de registro de la agrupación sindical que nos ocupa, mismas que fueron desahogadas por el promovente mediante escritos presentados en Oficialía de Partes los días dieciocho de septiembre y catorce de noviembre del año en curso, anexando para tal efecto la siguiente

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CERRAR  
LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO  
DEL ANGLIQU SUPERIOR DERECHO



SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

DEPENDENCIA

SECCION:

MESA.

NUMERO DEL OFICIO:

EXPEDIENTE

211.11.

10/11246.

ASUNTO:

RESOLUCION

documentación: Copias certificadas de las Escrituras Públicas números: 5,246; 19,635; 49,509 y 49,657, correspondientes a las empresas DISEÑOS FABRICACIONES Y MONTAJES ASOR, S.A. DE C.V.; OPERADORA MEXICANA DE AUTOPISTAS CONCESIONADAS, S.A. DE C.V.; SISTEMAS DE INGENIERÍA SANITARIA, S.A. DE C.V. y SERVICIOS DE AGUA DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V., con las cuales no se acredita en forma alguna la competencia federal de esta Autoridad. -----

CONSIDERANDO:

I.- Que a tenor a las atribuciones conferidas por el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la vigilancia y aplicación de la Ley Federal del Trabajo. -----

II.- Que en primer término, esta Autoridad se encuentra obligada a determinar su competencia federal, toda vez que la aplicación de la Ley Federal del Trabajo es un caso de excepción, constituyendo un acto de previo y especial pronunciamiento, debiendo quedar plenamente acreditada la competencia federal en los autos del expediente al rubro citado, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que con la documentación que obra en autos no se demuestra en forma alguna que la actividad desarrollada por las empresas a que hemos hecho referencia, se encuentren comprendidas en alguno de los supuesto a que se refiere el artículo 527 de la Ley de la Materia. -----

III.- Que en segundo término con la documentación descrita en el capítulo de resultando se desprende lo siguiente: -----

a).- Que con las copias certificadas de las Escrituras Públicas números: 5,246; 19,635; 49,509 y 49,657 correspondientes a las empresas: DISEÑOS FABRICACIONES Y MONTAJES ASOR, S.A. DE C.V.; OPERADORA MEXICANA DE AUTOPISTAS CONCESIONADAS, S.A. DE C.V.; SISTEMA DE INGENIERÍA SANITARIA, S.A. DE C.V. y SERVICIOS DE AGUA DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V., no se acredita en forma alguna que la actividad desarrollada por los integrantes que prestan sus servicios en dichas empresas por la naturaleza, constitución y funcionamiento quede comprendida en alguno de los casos de excepción a que se refiere la fracción XXXI del Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su relativo 527 de la Ley Laboral. -----

AL COMITENTE DEL OFICIO CUMPLIRSE  
LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO  
DEL ANEXO SUPERIOR DEL MISMO



SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

DEPENDENCIA:

SECCION:

MESA.

NUMERO DEL OFICIO:

EXPEDIENTE

211.1.1.

10/11246

ASUNTO:

RESOLUCION.

b).- Así mismo, con la documentación que anexó a su escrito de solicitud, se desprende que no se aportaron las pruebas documentales necesarias, a fin de acreditar jurídicamente que los miembros de la agrupación en comento, por la naturaleza de las actividades que realizan, queden contempladas en alguna de las ramas industriales previstas por el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, según se desprende del padrón de miembros que obra en autos, la actividad que realizan es la de diseño, fabricación y montaje de estructuras metálicas: construcción, servicios de agua y construcción, actividad que no se encuentra contemplada en alguna de las ramas industriales del precepto legal invocado con antelación. -----

IV.- Cabe mencionar que no se exhibió documento alguno que acredite la existencia de la relación de trabajo de las personas listadas en el padrón de miembros, de querer constituir y formar parte del sindicato que nos ocupa, en los términos a que se refiere el primer párrafo del artículo 358 de la Ley en cita, toda vez que no se exhibió la lista que contenga el nombre y firma de los concurrentes a las asambleas celebradas los días veintisiete de abril de mil novecientos noventa y seis, además de no acreditarse la existencia de la relación de trabajo de las personas listadas en dicho padrón, incumpliendo lo señalado por los artículos 8, 20 y 364 de la mencionada Ley. -----

V.- Por otro lado y tomando en consideración que la actividad desarrollada por cada una de las empresas a que hemos hecho referencia con antelación, es una variedad de actividades que es materialmente imposible determinar la competencia federal de esta Autoridad, más aún de las copias certificadas que se exhiben con la solicitud de registro se desprende que no se acredita en forma alguna la concesión federal otorgada por la autoridad competente para ello, en los términos de la fracción II del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, es decir no se exhiben los documentos que acrediten plenamente que la Autoridad responsable les a otorgado dicha concesión, en virtud de que no se diferencia en forma alguna si fue Autoridad federal, estatal o municipal la que otorgó los permisos o concesiones a las empresas DISEÑOS, FABRICACIONES Y MONTAJES ASOR, S. A. DE C. V.; OPERADORA MEXICANA DE AUTOPISTAS CONCESIONADAS, S. A. DE C. V.; SISTEMAS DE INGENIERÍA SANITARIA, S.A. DE C.V. y SERVICIOS DE AGUA DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V., razón por la cual esta Autoridad niega el registro a la agrupación que nos ocupa, por no acreditar fehacientemente la competencia federal de la misma, atendiendo a lo señalado por la fracción XXXI del Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la competencia federal es un caso de excepción que única y exclusivamente compete a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. -----

AL CONTENIR ESTE OFICIO CIENNA  
LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO  
DEL ANGLULO SUPERIOR DERECHO



SECRETARIA DEL TRABAJO  
Y PREVISION SOCIAL

DEPENDENCIA:

SECCION:

MESA:

NUMERO DEL OFICIO:

EXPEDIENTE:

211.11.

8084

10/11246.

ASUNTO:

RESOLUCION.

VI.- Es indispensable señalar que la prestación de servicios de distribución de agua potable, sistemas de drenaje, abastecimiento de agua, operación de plantas de tratamiento y bombeo de agua potable y aguas negras, así como los servicios de limpieza y recolección de basura, corresponde efectuarlos al Departamento del Distrito Federal que es la Autoridad encargada de prestar estos servicios a la comunidad del Distrito Federal, así mismo y de igual forma es a dicha Autoridad a la que le corresponde mantener los servicios de las carreteras del Distrito Federal, por otro lado también interviene en la prestación de dichos servicios a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Caminos y Puentes Federales que es la responsable de administrar todos y cada uno de los servicios que todas las vías generales de comunicación necesita, con trabajadores y prestadores de servicios contratados por esta Autoridad y el sindicato que nos ocupa por el simple hecho de tener su residencia en el Distrito Federal, no puede ni debe ser el concesionario o administrador de los contratos colectivos de trabajo de estos servidores públicos, ya que los mismos desde hace muchos años se encuentran sindicalizados ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y los mismos no pueden ser miembros activos de dos agrupaciones sindicales distintas y así sucesivamente cada una de las entidades federativas que integran la República Mexicana, pueden otorgar la concesión a los particulares para que estos suministren los servicios que a cada una de ellas les sean indispensables, pero esto no quiere decir de ninguna manera que por el simple hecho de contar con una concesión de carácter estatal, sean necesariamente de carácter federal, ya que cada uno de los Estados son libres y soberanos para tomar sus determinaciones autónomamente sin la intervención del Poder Ejecutivo Federal, siempre y cuando se trate única y exclusivamente de asuntos de su jurisdicción. -----

VII.- Es necesario mencionar que la agrupación sindical que nos ocupa, no se propone la finalidad a que se refiere el artículo 356 de la Ley de la Materia, toda vez que agrupa a trabajadores que desarrollan distintas actividades de las cuales solamente una se encuentra comprendida en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 527 y demás preceptos legales citados con antelación, en tal virtud, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, niega el Registro a la agrupación denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS CONCESIONADOS FEDERALES Y LOCALES, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, por no acreditar la competencia Federal de esta Autoridad, en términos de Ley. -----

VIII.- A mayor abundamiento, cabe señalar que el acta de asamblea constitutiva y de elección celebradas el veintisiete de abril del presente año, se remiten sin la autorización a que se refiere el último párrafo del artículo 365 del Código Laboral, requisito legal de fondo y forma para la existencia de una organización sindical como la que nos ocupa. -----

AL CONTAR ESTE UNICO CENSO  
LOS DATOS CONTENDRAN EN EL CUADRO  
DEL ARTICULO SUPERIOR DERECHO



SECRETARIA DEL TRABAJO  
Y PREVISION SOCIAL

DEPENDENCIA:

SECCION:

MESA:

NUMERO DEL OFICIO:

EXPEDIENTE:

211.1.1.  
10/11246.

5004

ASUNTO:

RESOLUCION.

IX.- En tal virtud, si bien es cierto que el artículo 365 del Código Laboral, señala los requisitos que se deben reunir para la obtención de un registro de carácter federal, también lo es la competencia federal que es un caso de excepción en los términos señalados por los preceptos legales citados con anterioridad y la misma debe quedar plenamente acreditada, ya que no es suficiente señalar que por la naturaleza del trabajo quede acreditada dicha competencia, si no que además es indispensable que se demuestre mediante la exhibición de los documentos idóneos, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que las actividades desarrolladas en zonas federales o en cualquiera de las ramas industriales previstas por el artículo 527 de la Ley en comento deben probarse y al no justificarse tales extremos, la competencia federal no puede presumirse por simple analogía. -----

X.- A mayor abundamiento, al presentar la solicitud de registro ante esta Autoridad el promovente, es porque estimó que contaba con los elementos necesarios para poner de manifiesto que era de competencia federal, luego al no exhibir las pruebas documentales suficientes y eficientes para establecer que la actividad desarrollada por los integrantes de la agrupación en estudio, quede comprendida en alguno de los casos de excepción a que se contrae la fracción XXXI del Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 527 y 803 de la Ley Laboral, este último señala al respecto que cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como pruebas, para que obren en autos, aplicado este último en los términos del artículo 17 de la Ley en cita, esta Autoridad no es competente para conocer y resolver de la solicitud de registro de la organización sindical que nos ocupa. -----

XI.- Por los motivos y fundamentos legales invocados y toda vez que de las constancias documentales que obran en los autos del expediente en que se actúa, no se desprende de manera fehaciente quede acreditada la competencia federal para que sea procedente el otorgamiento de registro al sindicato en cuestión, consecuentemente esta Dirección General de Registro de Asociaciones, niega el registro a la agrupación en comento por incompetencia y por no reunir todos y cada uno de los requisitos a que hemos hecho referencia en los preceptos legales citados con antelación. -----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y con apoyo en lo previsto por el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es de resolverse y se - - -

AL CONTABILAR ESTE OFICIO, CIÉNSE  
LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO  
DEL ANGLULO SUPERIOR DERECHO



SECRETARIA DEL TRABAJO  
Y PREVISION SOCIAL

DEPENDENCIA:

SECCION:

MESA:

NUMERO DEL OFICIO:

EXPEDIENTE:

211.11. 3333  
10/11246.

ASUNTO:

RESOLUCION.

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, niega el registro por incompetencia a la agrupación denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS CONCESIONADOS FEDERALES Y LOCALES, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, con domicilio en Insurgentes Sur número 605, Despacho 306, Colonia Nápoles, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 03010, México, Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese al promovente en el domicilio señalado en autos, por conducto de un Inspector Federal del Trabajo, en los términos a que se refiere la fracción III del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo. -----

TERCERO.- Archívese el expediente administrativo número 10/11246, como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el C. Licenciado Eduardo R. Cardoso Valdés, Director General, de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. -

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

REF. 4297 - 14-XI-96.  
CENTRAL. C.T.M.  
MVG/EWC/ASO/mao.

De no estar conforme con esta resolución, el promovente puede hacer uso del recurso previsto en los artículos 3 fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien acudir a los Tribunales Judiciales respectivos.

AL CONSTAR ESTE UNICO CUENTA  
LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO  
DEL ANGLULO SUPERIOR DERECHO

SRIA. AUX. DE CONFLICTOS COLECTIVOS.  
JUNTA ESPECIAL NUMERO TRECE.

EXP. 112/92

SINDICATO "LOMBARDO" DE TRABAJADORES DEL VIDRIO DE LA FABRICA -  
"JALAPA".

México, Distrito Federal a dos de marzo de mil novecientos no--  
venta y dos. - - - - -

Por recibido el escrito de fecha 24 de febrero del año en curso suscrito por el C. EDUARDO AGUILAR LOPEZ, en su carácter de SE-  
CRETARIO GENERAL, del Sindicato citado al rubro, personalidad -  
que se le reconoce en términos de la copia certificada de la to-  
ma de nota de dicha agrupación sindical, expedida por la Direc-  
ción General de Registro de Asociaciones, de la Secretaría del-  
Trabajo y Previsión Social, con fecha 22 de noviembre de 1991,-  
referente al expediente 10/10595, lo anterior con fundamento en  
el artículo 692 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, y --  
atento al contenido del escrito de referencia, así como las do-  
cumentales que se acompañan, se desprende que la empresa JALAPA  
S.A. DE C.V., cerró la fuente de trabajo, dando por terminado -  
la relación de trabajo con el sindicato promovente, e igualmen-  
te mediante asamblea general extraordinaria celebrada el 1º de-  
febrero del año en curso, se acordó la disolución de la Organi-  
zación Sindical promovente, por lo anterior y dada la clausura-



total en definitiva, de la fuente de trabajo en la empresa JALAPA, S.A. DE C.V., con fundamento en los artículos 369, 379, -- 380 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, procede la cancelación del SINDICATO "COMBARDO" DE TRABAJADORES DEL VIDRIO DE LA FABRICA "JALAPA", consecuentemente se ordena girar atento oficio a la Direc. General de Registro de -- Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, - acompañándose copia certificada del presente proveído para los efectos legales.- NOTIFIQUESE AL PROMOVENTE PERSONALMENTE. Así lo proveyeron y firmaron los CC. Representantes que integran - la Junta Especial No. TRECE, de la Federal de Conciliación y - Arbitraje en unión del C. Presidente.



SECRETARIA DEL TRABAJO  
Y PREVISION SOCIAL

SUBSECRETARIA "A"  
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN GENERAL DE  
REGISTRO DE ASOCIACIONES.  
SUBDIRECCIÓN DE ACTUALIZACIÓN  
DEPTO. TÉCNICO JURÍDICO.

NUMERO DE OFICIO: 211.2.2.

10/10699-7

ASUNTO:

SE TOMA NOTA DEL COMITÉ  
EJECUTIVO DEL SINDICATO QUE SE  
INDICA, CON RESIDENCIA EN ESTA  
CIUDAD.

México, D.F.,

**C. SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO  
DE EMPLEADOS DEL BANCO UNIÓN.  
PATRICIO SANZ No. 439, COL. DEL VALLE,  
DELEG. BENITO JUÁREZ.  
03100 - MÉXICO, D.F.**

Visto para resolver sobre sus escritos de fecha 26 de febrero y 18 de abril de 1997, recibidos, respectivamente, el 11 de marzo y 18 de abril del año en curso, a los cuales anexa documentación relativa a la elección celebrada el 20 de febrero del año en curso, y en atención a lo solicitado, esta Dirección General, sita en Anillo Periférico Sur No. 4118-7º Piso, (Torre Zafiro I), Colonia Ex-Rancho de Anzaldo, Delegación Alvaro Obregón, C. P. 01900, México, D.F., en congruencia con lo dispuesto por el artículo 377 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, y con apoyo en lo previsto por el diverso 17 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, toma nota del Comité Ejecutivo del **SINDICATO DE EMPLEADOS DEL BANCO UNIÓN**, con residencia en esta Ciudad, para el período social que concluirá el veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

La Directiva de referencia queda integrada por: **SECRETARIO GENERAL: JAVIER HERNÁNDEZ CARRASCO**; Secretario de Organización: Ismael Soto Torres; Secretario de Trabajo, Conflictos y Actas: José Antonio Garfias Negrete; Secretario de Finanzas: María Elena Suárez Aguilar; Secretario de Prestaciones y Acción Femenil: Leticia Melo Rivera.

**COMISIONES NACIONALES AUTÓNOMAS: DE HONOR Y JUSTICIA:** Presidente Comisionado: Javier Bautista Quiroz; **DE VIGILANCIA:** Presidente: Comisionado: Lilia Castro Fernández.

**ATENTAMENTE .  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL DIRECTOR GENERAL.**

**LIC. EDUARDO R. CARDOSO VALDÉS.**

REF: 0838 - 11-III-97.

1336 - 18-IV-97.

CENTRAL: F.E.N.A.S.I.B.

JSA'RTS'JPH/rms\*



SECRETARIA DEL TRABAJO  
Y PREVISION SOCIAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA: **SUBSECRETARIA "A".  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
REGISTRO DE ASOCIACIONES.  
SUBDIRECCIÓN DE ACTUALIZACIÓN.  
DEPTO. DE VIGENCIA SINDICAL.**

NUMERO DE OFICIO: 211.2.1.  
10/10333

ASUNTO: **SE REITERA OBSERVACIÓN.**

México, D.F.,

**C. SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO  
DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS -  
PAPELERA, CARTONERA, MADERERA, CE-  
LUSAS, SUS MATERIAS PRIMAS, SIMILA-  
RES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXI-  
CANA.  
JOSÉ MA. IGLESIAS No. 49,  
COL. REVOLUCIÓN, DELEG. CUAUHTÉMOC.  
06030 - MÉXICO, D.F.**

En respuesta a su escrito de fecha 27 de agosto del año en curso, recibido el 4 de septiembre del mismo año, mediante el cual solicita se tome nota de los CC. Misael Rodríguez Tejeda y Roberto García López, como Secretario de Educación, Higiene y Previsión Social y Secretario de la Comisión de Honor y Justicia, respectivamente, como integrantes del Comité Ejecutivo de la Sección LIV "Cartonera Atlas" del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS PAPELERA, CARTONERA, MADERERA, CELULOSAS, SUS MATERIAS PRIMAS, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, con residencia en Tlalnepantla, Edo. de México, esta Dirección General, sita en Anillo Periférico Sur No. 4118-7º Piso (Torre Zafiro I), Col. Ex-Rancho de Anzaldo, Deleg. Alvaro Obregón, C.P. 01900, México, D.F., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 377 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, le comunica que para continuar con el trámite de su petición, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

Unica.- Del contenido de las solicitudes de ingreso de los CC. Misael Rodríguez Tejeda y Roberto García López, se desprende que el primero ingreso el 1º de marzo de 1993 y el segundo el 10 de junio de 1994, como agremiados, de la sección en estudio, en tal virtud, al momento de la elección de la directiva Seccional, ambas personas no reúnen los cinco años de antigüedad que enuncia el artículo 57 punto 2 del estatuto que los rige, a mayor abundamiento, obra en autos un cuadro de antigüedades que indican que en la empresa Smurfit Cartón y Papel de México, S.A. de C.V., Div. Corrugados Atlas, comenzaron a laborar en las fechas antes señaladas; por lo que deberán elegir a otros socios para ocupar los cargos de Secretario de Educación, Higiene y Previsión Social y Secretario de la Comisión de Honor y Justicia, que reúnan los requisitos estatutarios.

La documentación que se sirva enviar, deberá estar autorizada en términos estatutarios.

Cumplido lo anterior, se acordará lo procedente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 29, 60 y demás relativos de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se le previene de que si transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiese surtido efectos la notificación del presente oficio, no da contestación al mismo, dará motivo a la caducidad de la instancia.

**A T E N T A M E N T E .**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**  
**EL SUBDIRECTOR DE ACTUALIZACIÓN.**

**LIC. JUVENTINO SÁNCHEZ ARIAS.**  
REF: 2951 - 04-IX-97.  
CENTRAL: C.T.M.  
MEVF'SZV/rms\*



SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

DEPENDENCIA:

SECCIÓN:

NESA:

NÚMERO DEL OFICIO:

EXPEDIENTE.

ASUNTO:

SUBSECRETARÍA "A"  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
REGISTRO DE ASOCIACIONES.  
SUBDIRECCIÓN DE ACTUALIZACIÓN  
DEPTO. TÉCNICO JURÍDICO.  
211.2.2.  
10/10687-46.

SE TOMA NOTA DE LA REESTRUCTURACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL SINDICATO QUE SE INDICA, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

México, D.F.,

**C. SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE BANCOMER.**  
**AMORES No. 1723, COL. DEL VALLE,**  
**DELEG. BENITO JUÁREZ,**  
**03100 - MÉXICO, D.F.**

Visto para resolver sobre su escrito sin fecha, recibido el 13 de enero del presente año, al cual anexa documentación relativa al IV Congreso Nacional Extraordinario celebrado el 11 de enero de 1997, y en atención a lo solicitado, esta Dirección General, sita en Anillo Periférico Sur N°. 4118-7° Piso, ( Torre Zafiro I), Colonia Ex-Rancho de Anzaldo, Delegación Alvaro Obregón, C. P. 01900, México, D.F., en congruencia con lo dispuesto por los artículos 377 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, 24 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 23, 27, 107 y 108 Estatutarios, y tomando en consideración las siguientes constancias: a).- Convocatoria del 30 de diciembre de 1996; citando al IV Congreso Nacional Extraordinario; b).- Acta relativa al IV Congreso Nacional Extraordinario celebrado el 11 de enero último; c).- Lista de asistencia al citado congreso y d).- 116 acreditaciones de Delegados a dicho Congreso, toma nota de la Reestructuración del Comité Ejecutivo del SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE BANCOMER, con residencia en esta Ciudad, para el período social que concluirá el doce de octubre del año dos mil.

La directiva de referencia queda integrada por: **SECRETARIO GENERAL: GUILLERMO MEDINA RAMOS**; Secretario General Adjunto de Organización: Salvador de la O Arias; Secretario General Adjunto Laboral: Juan Ramón Gómez Morales; Secretario de Acción Femenil y Cultural: María Concepción Díaz Cantú; Secretario de Asuntos Laborales "A": Pedro Galindo Carrasco; Secretario de Asuntos Laborales "B": Carlos Flores Martínez; Secretario de Comunicación, Relaciones y Prensa: Mónica Gómez Balcorta; Secretario de Coordinación del Distrito Federal "A": Felipe Fernández Ramírez; Secretario de Coordinación del Distrito Federal "B": José Luis Navarro Contreras; Secretario de Educación y Formación Profesional: Araceli Badilla Valdez; Secretario de Escalafón y Afiliación: Rodolfo López Ramírez; Secretario de Finanzas y Administración: Carlos Javier Peraza Velázquez; Secretario de Fomento Deportivo, Turístico y Social: Marcos Domínguez Pérez; Secretario de Prestaciones Económicas: Fernando Arellano Notario; Secretario de Programación y Estadística: Mario Corona Mora.

AL CONTENER ESTE OFICIO, CITAMOS  
LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO  
DEL ANILLO SUPERIOR DERECHO

211.2.2.  
10/10687-46

- 2 -

**COMISIONES NACIONALES AUTÓNOMAS: DE VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN:**  
Presidente: Salvador Salazar Reyes; Primer Secretario: Eligio García Pérez ; Segundo Secretario: Héctor López González; **DE HONOR Y JUSTICIA:** Presidente: Juan Francisco Díaz Díaz; Secretario: Dencb Cravioto Higuera; Vocales: Carlos Hernández Sánchez, Eduardo Peña Mendoza y Antonio Dávila Casillas.

No se toma nota del C. Manuel Rosas Gutiérrez, en virtud que la cartera para la cual fue propuesto, no queda contemplada dentro del numeral 39 estatutario.

Por lo anterior se deja sin efectos el oficio número 211.2.1.-4674 del 22 de noviembre de 1995.

**A T E N T A M E N T E .**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**  
**EL DIRECTOR GENERAL.**

**LIC. EDUARDO R. CARDOSO VALDÉS.**

REF: 0068 - 13-I-97.  
CENTRAL: F.E.N.A.S.I.B.  
JSA'RTS'JPH/rms/rc10687.



SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

DEPENDENCIA: SUBSECRETARÍA "A".  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
REGISTRO DE ASOCIACIONES.  
SUBDIRECCIÓN DE ACTUALIZACIÓN  
DEPTO. TÉCNICO JURÍDICO.  
SECCION: 211.2.2.  
MESA: 10/10636  
NUMERO DEL OFICIO:  
EXPEDIENTE:

ASUNTO:

SE TOMA NOTA DEL ESTATUTO  
MODIFICADO E INTEGRADO DEL  
SINDICATO QUE SE INDICA, CON  
RESIDENCIA EN CIUDAD Y PUERTO  
DE VERACRUZ.

México, D.F.,

**C. SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO  
DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE VERA  
CRUZ, C.T.M., AL SERVICIO DE LA EMPRESA  
CORPORACIÓN INTEGRAL DE COMER-  
CIO EXTERIOR, S.A. DE C.V.  
TULIPANES No. 118, UNIDAD HABITACIONAL  
ADOLFO RUÍZ CORTINEZ.  
91700 - VERACRUZ, VER.**

Visto para resolver respecto de su escrito de fecha 23 de mayo del año en curso, presentado el mismo día, mes y año, y en atención a lo solicitado, esta Dirección General, sita en Anillo Periférico Sur No. 4118-7° Piso (Torre Zafiro I), Col. Ex-Rancho de Anzaldo, Deleg. Alvaro Obregón, C.P. 01900, México, D.F., con fundamento en lo dispuesto por los artículos 377 fracción II de la Ley Federal del Trabajo y 17 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, toma nota del Estatuto modificado e Integrado del SINDICATO DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE VERACRUZ, C.T.M., AL SERVICIO DE LA EMPRESA CORPORACIÓN INTEGRAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.A. DE C.V., con residencia en Ciudad y Puerto de Veracruz, mismas que fueron acordadas en los eventos celebrados los días 22 de julio y 6 de noviembre de 1991, el cual queda redactado al tenor del ejemplar que al efecto exhibió con el ocurso de fecha 29 de septiembre de 1994 y que consta de 32 fojas útiles.

Se hace constar, para las ulteriores consecuencias de derecho, que el ordenamiento del cual se toma nota, es el primer estatuto de la organización que nos ocupa, el cual, además, es concordante con el radio de acción y la estructura jurídica como Sindicato de Empresa, tal como consta en la resolución de registro contenida en el oficio No. 213.1.1.-3561 de fecha 17 de julio de 1991.

**ATENTAMENTE.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL DIRECTOR GENERAL.**

**LIC. EDUARDO R. CARDOSO VALDÉS.**  
REF: 1720 - 23-V-97.  
CENTRAL: C.T.M.  
JSA'RTS'YVP/rms\*



SECRETARIA DEL TRABAJO  
Y PREVISION SOCIAL

DEPENDENCIA: SUBSECRETARIA "A"  
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE  
ASOCIACIONES.  
SECCION: SUBDIRECCION DE ACTUALIZACION.  
DEPTO. DE VIGENCIA SINDICAL.  
NESA:  
NUMERO DEL OFICIO: 211.2.1.  
EXPEДИENTE: 10/4307-4

ASUNTO: Se formulan observaciones.

México, D.F., 14 de febrero de 1994.

C. SUBSECRETARIO DE ORGANIZACION,  
ESTADISTICA Y PROMOCION SINDICAL-  
DE LA CONFEDERACION DE TRABAJADO-  
RES DE MEXICO.  
VALLARTA NO. 8, COL. REVOLUCION,  
DELEG. CUAUHTEMOC,  
06030 - MEXICO, D.F.

En respuesta a sus escritos recibidos el día 8 de los corrientes, relativos a la solicitud de toma de nota del Comité Ejecutivo, Padrón de Agrupaciones Actualizado y Reforma Estatutaria de la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, con residencia en Hermosillo, Son., esta Dirección General, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 377 Fracción I de la Ley Federal del Trabajo, le comunica que para continuar con el trámite de su petición, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- 1.- Exhibir de nueva cuenta la Convocatoria de fecha 15 de mayo del año pasado, toda vez que la anexada es fotocopia simple que carece de valor legal para efectos de su petición, debiendo asimismo, aclarar el motivo por el cual la citada convocatoria no se lanzó con 60 días de anticipación a la celebración de la Asamblea del XIV Congreso General Ordinario, de acuerdo a lo establecido en el Precepto 12, segundo párrafo estatutario.
- 2.- Remitir la Convocatoria Previa, Acta de Asamblea del Consejo General Extraordinario, donde fue aprobada la Convocatoria para el XIV Congreso General Ordinario y Lista de Asistencia a dicho acto, de conformidad a los Numerales 12 Último párrafo, 17 y 18 de su reglamento interior.
- 3.- Enviar las Convocatorias Previas y Listas de Asistencia correspondientes a las Asambleas que se llevaron a cabo para la elección de los Delegados efectivos que asistieron al XIV Congreso General Ordinario, toda vez que a su escrito de referencia sólo acompaña Actas de Asamblea de elección de Delegados, de conformidad con el Dispositivo 31 inciso c) de su estatuto.
- 4.- Aclarar fehacientemente el motivo por el cual el XIV Congreso General Ordinario, no se celebró el día señalado en la Convocatoria de fecha 15 de mayo de 1993.
- 5.- Anexar la Lista de Asistencia al multicitado congreso, toda vez que, si bien es cierto en el Acta de Asamblea celebrada el 4 de julio de 1993 señala que agrupaciones asistieron, también lo es, que no contiene las personas que concurrieron en representación de las mismas

AL CONTESTAR ESTE OFICIO, CÍTESE  
LOS DATOS CONTENIDOS EN EL SUPLENTE  
DEL ANEXO SUPERIOR DERECHO

... #





SECRETARIA DEL TRABAJO  
Y PREVISION SOCIAL

DEPENDENCIA:

SECCION:

MESA:

NUMERO DEL OFICIO: 211.2.1.

EXPEDIENTE: 10/4307-4

ASUNTO: - 2 -

6.- Asimismo, deberá acreditar la vigencia de los Comités Ejecutivos de cada una de las agrupaciones que integran esa Federación enviando para tal efecto las tomas de nota de sus Comités Ejecutivos vigentes, por las autoridades laborales de Competencia Local o Federal, según corresponda, para acreditar la vida jurídica de las mismas, en virtud de que sólo pretende acreditar 11 agrupaciones, pero en copia fotostática que carece de valor legal para efectos de su petición, con excepción del Sindicato de Corredores, Meseras, Riferos de Espectáculos Públicos, Similares y Conexos del Municipio de San Luis R.C., C.T.M..

7.- Remitir la Convocatoria Previa a la Asamblea Extraordinaria celebrada el 27 de abril del año anterior, donde fueron aceptadas las nuevas Agrupaciones Federadas, toda vez que no fue anexada.

8.- Los Estatutos que anexó presenta deficiencias, -- por lo que deberán ser modificados en los siguientes términos:

a).- Incluir un Precepto que contenga denominación y domicilio y los de sus miembros constituyentes, de conformidad al Dispositivo -- 383 Fracción I de la Ley en cita.

b).- Deberá contener el estatuto de referencia la -- obligación del Comité Ejecutivo de rendir por lo menos cada 6 meses cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical, como lo establece el Artículo 373 de la Ley Laboral.

c).- Adicionar un numeral para el caso de que la Directiva no convoque oportunamente a las Asambleas, lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por la Fracción VIII del Dispositivo 371 de la ley en cita.

d).- Contemplar asimismo, un artículo en el cual se -- contenga el procedimiento en los casos de expulsión, conforme lo prevén los incisos a), b), c), d), e), f) y g) de la Fracción VII del Diverso 371 del Código Laboral.

e).- Por lo que respecta al Precepto 76 Fracción f), -- deberá completar dicha fracción, ya que esta incompleta.

f).- Dentro de su Dispositivo 77, deberá establecer -- cada cuando será descontada la cuota sindical.

g).- Por lo que respecta al Artículo 83, deberá anexar -- una fracción que contenga las normas para la adquisición de los bienes patrimoniales de la agrupación.

h).- En cuanto a su Capítulo IX y al Artículo Tercero -- Transitorio, deberán ser modificados o excluidos, toda vez que señala como miembros

AL CONTESTAR ESTE OFICIO, CITENSE  
LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO  
DEL ANGULO SUPERIOR DERECHO



SECRETARIA DEL TRABAJO  
Y PREVISION SOCIAL

DEPENDENCIA:

SECCION:

MESA:

NUMERO DEL OFICIO: 211.2.1.

EXPEDIENTE 10/4307-4

ASUNTO: - 3 -

bros de la Federación a personas individuales, siendo que la Federación se compone de Agrupaciones, no de personas individuales que se encuentran ligadas a -- agrupaciones, siendo estas últimas las que las deben registrar.

i).- Excluir como integrantes de la Federación a las Federaciones, toda vez que las mismas no pueden formar partes de la Federación, de acuerdo a lo establecido por el Dispositivo 381 de la multicitada Ley, por -- tal motivo, deberá excluir dentro de su estatuto todo lo referente a Federaciones integrantes de la misma.

j).- En su Artículo 101, deberá ser adicionado, toda vez que en el mismo no señala un domicilio social determinador particularmente.

9.- Remitir la Convocatoria Previa, el Acta de Asamblea en la cual conste la discusión y aprobación de las modificaciones citadas -- en el punto que antecede, así como la Lista de Asistencia a ese acto, y un ejemplar del Estatuto Integrado que contenga dichas modificaciones.

La documentación que se sirva enviar, deberá estar autorizada por los funcionarios facultados para ello, en términos estatutarios.

Cumplido lo anterior, se acordará lo procedente.

**A T E N T A M E N T E .**  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL SUBDIRECTOR DE ACTUALIZACION.

LIC. JOSE LUIS LICEA SALDANA.

REFS.: 0512 y 0513 - 08-11-94

CENTRAL: C.T.M.

FPS\*JPH\*vrh.

C.c.p. El C. Sergio Pérez Tovar.- Subsecretario de Organización, Estadística y -- Promoción Sindical de la Confederación de Trabajadores de México.

AL CONTESTAR ESTE OFICIO, CÍTESE  
LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO  
DEL ANGULO SUPERIOR DERECHO



SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

SUBSECRETARÍA "A"  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
REGISTRO DE ASOCIACIONES.  
SUBDIRECCIÓN DE ACTUALIZACIÓN  
DEPTO. TÉCNICO JURÍDICO.  
NUMERO DE OFICIO: 211.2.2.  
10/10993-2  
ASUNTO: SE TOMA NOTA DEL PADRÓN DE  
MIEMBROS ACTUALIZADO DEL SINDI-  
CATO QUE SE INDICA, CON RESIDENCIA  
EN SAN FRANCISCO DE LOS ROMOS,  
AGS.

México, D.F.,

C. SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO  
ÚNICO DE TRABAJADORES DE YORUZU ME-  
XICANA, F.T.A., C.T.M.  
AV. HÉROES DE NOCOZARI SUR No. 902-A  
20000 - AGUASCALIENTES, AGS.

Visto para resolver sobre su escrito de fecha 3 de septiembre de año en curso, recibido ese mismo día, y en atención a lo solicitado, esta Dirección General, sita en Anillo Periférico Sur No. 4118-7º Piso, (Torre Zafiro D), Colonia Ex-Rancho de Anzaldo, Delegación Alvaro Obregón, C. P. 01900, México, D.F., con fundamento en lo dispuesto por los artículos 377 fracción III de la Ley Federal del Trabajo y 17 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, toma nota del Padrón de Miembros Actualizado del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE YORUZU MEXICANA, con residencia en San Francisco de los Romos, Ags., el cual queda integrado por 138 agremiados, quienes prestan sus servicios en la empresa: "YORUZU MEXICANA", S.A. DE C.V.

**A T E N T A M E N T E .**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**  
**EL DIRECTOR GENERAL.**

LIC. EDUARDO R. CARDOSO VALDÉS.  
REF: 2943 - 03-IX-97.  
CENTRAL: C.T.M.  
JSA'SZV/rms\*

## BIBLIOGRAFIA

1. ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, L. y Guillermo Cabanellas. Tratado Laboral y Social. T. I. Heliasta. Argentina. 1976.
2. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Séptima edición. Porrúa. México. 1989.
3. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Garantías Individuales. Décimo Séptima edición. Porrúa. México. 1983.
4. CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. "Derecho Colectivo Laboral". T.III. Tercera edición. Heliasta. Argentina. 1989.
5. CARPIZO MACGREGOR, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Sexta edición. México. Porrúa. 1983.
6. CASTORENA, J. Jesús. Manual de Derecho Obrero. "Derecho Sustantivo". Sexta edición. Heliasta. Argentina. 1973.
7. CIVERA, Martín. El Sindicalismo. Origen y Doctrina. México. UTEHA. 1963.
8. COSIO VILLEGAS, Daniel. et. al. Historia General de México. T. I. Tercera edición. Harla. México. 1987.
9. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. "Conceptos Generales". T. I. Octava edición. México. Porrúa. 1992.
10. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. "Derecho Individual, Derecho Colectivo". T. II. Séptima edición. México. Porrúa. 1987.
11. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. "Historia, Principios Fundamentales, Derechos Individuales, Trabajos Especiales". T. I. Sexta edición. México. Porrúa. 1989.
12. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. "Sindicalización, Convenciones Colectivas, Conflictos de Trabajo, La Huelga". T. II. Séptima edición. Porrúa. México. 1993.

13. DE LA CUEVA, Mario. et al. Derecho Colectivo Laboral. De Palma. Argentina. 1973.
14. DIAZ CARDENAS, León. Cananea, Primer Brote del Sindicalismo en México. Tercera edición. CEHSMO. México. 1980.
15. GIL OLIVO, Ramón. El Partido Liberal Mexicano y la Huelga de Rio Blanco. No. 6. Vol. 2. STyPS. México. 1975.
16. GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Décimo sexta edición. Porrúa. México. 1990.
17. GUTIERREZ VILLANUEVA, Reynold. La Constitución de los Sindicatos y su Personalidad Jurídica. Porrúa. México. 1990.
18. HERNANDEZ, Salvador. La Clase Obrera en la Historia de México. Siglo XXI. México. 1980.
19. ISLAS GARCIA, Alfonso. Et. al. Manual Introducción al Sindicalismo. STyPS. México. 1986.
20. LASTRA LASTRA, José Manuel. Derecho Sindical. Porrúa. México 1991.
21. LOPEZ APARICIO, Alfonso. El Movimiento Obrero en México. Segunda edición. JUS. México. 1958.
22. RAMOS ALVAREZ, Oscar G. Sindicatos, Federaciones y Confederaciones en las Empresas y en el Estado. Trillas. México. 1990.
23. RAMOS, Eusebio. Derecho Sindical Mexicano y las Instituciones que Genera. Cárdenas Editores. México. 1978.
24. REMOLINA ROQUEÑI, Felipe. La Evolución de las Instituciones y del Derecho del Trabajo en México. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. México. 1976.
25. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil, Mexicano. T.VI. Vol. II. Sexta edición. Porrúa. México. 1985.

26. RUPRECHT, J. Alfredo. Derecho Colectivo del Trabajo. U.N.A.M. México. 1980.
27. SANTOS AZUELA, Héctor. Curso Inductivo de Derecho Sindical y del Trabajo. México. U.N.A.M. 1990.
28. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. "Teoría Integral". Tercera edición. Porrúa. México. 1975.
29. VAZQUEZ, José Antonio. Derecho del Trabajo II. U.N.A.M. México. 1969.

### LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, octava edición, México. Porrúa. 1997.

Organización Internacional del Trabajo. Convenios y Recomendaciones Internacionales del Trabajo. 1919-1984. Suiza. 1985

Ley Federal del Trabajo, octava edición. México. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 1996.

Código Civil para el Distrito Federal, quincuagésima novena edición. México. Porrúa. 1993

Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México. S.T.P.S. 1991.

### OTRAS FUENTES

Diccionario de Derecho. Décimo sexta edición. Porrúa. México 1989.

Enciclopedia Jurídica Ormeba. Tomo I. Driksill. Argentina. 1984.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II. Driksill. Argentina. 1985.

Manual de Organización Específico. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México 1988.

Manual para la Calificación de Hechos Violatorios a Derechos Humanos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Segunda edición. CNDH. México. 1996.

